

GACETA

MUNICIPAL

Órgano Oficial de Publicación del Municipio de Tizimín, Yucatán; México



No.31



TIZIMIN, YUCATAN; A 21 DE OCTUBRE DE 2020.



Tizimín

H. Ayuntamiento 2018-2021

Entre todos se puede

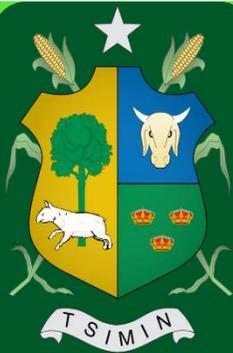
TITULAR RESPONSABLE:

LIC. ORLANDO ISMAEL OJEDA NOVELO

REGISTRO ESTATAL DE PUBLICACIONES OFICIALES DE YUCATAN

No. CJ – DOGEY- GM - 035

Dirección: Palacio Municipal C. 51 S/N Centro C.P. 97700 TEL: (986) 86 3 53 89



GACETA MUNICIPAL

Órgano Oficial de Publicación del Municipio de Tizimín, Yucatán; México

--ANÁLISIS Y APROBACIÓN DEL REGLAMENTO MUNICIPAL DE MEJORA REGULATORIA.-----

-- ANÁLISIS Y APROBACIÓN DEL ACUERDO ADMINISTRATIVO FIN/PRO/01/2020, DONDE SE ESTABLECE LOS REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN EN EL PADRÓN DE PROVEEDORES DEL MUNICIPIO.-

--ANÁLISIS Y APROBACIÓN DEL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO DEL MUNICIPIO DE TIZIMÍN.-----



TITULAR RESPONSABLE:
LIC. ORLANDO ISMAEL OJEDA NOVELO
REGISTRO ESTATAL DE PUBLICACIONES
OFICIALES DE YUCATAN
No. CJ - DOGEY - GM – 035

Dirección: Palacio Municipal C. 51 S/N Centro C.P. 97700 TEL: (986) 86 3 53 89

ACTA NÚMERO: CIENTO SEIS. -----

EN LA CIUDAD DE TIZIMÍN, ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON DIECIOCHO MINUTOS DEL DÍA **VEINTIUNO DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTE**, ESTANDO REUNIDOS EN EL SALÓN DE ACTOS DEL PALACIO MUNICIPAL, SE EFECTUÓ LA **QUINCUAGÉSIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO** DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TIZIMÍN, YUCATÁN 2018-2021, MISMA QUE FUE CONVOCADA, POR QUIEN TIENE FACULTAD PARA HACERLO, PREVIAMENTE Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS TREINTA, TREINTA Y UNO, TREINTA Y DOS, TREINTA Y CUATRO, TREINTA Y SEIS, TREINTA Y SIETE, TREINTA Y OCHO, CINCUENTA Y SEIS, SESENTA Y UNO Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, MISMA QUE SE REALIZÓ DE ACUERDO AL SIGUIENTE: -----

----- ORDEN DEL DÍA -----

- PRIMERO.-** LISTA DE ASISTENCIA. -----
SEGUNDO.- DECLARACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL. -----
TERCERO.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA. -----
CUARTO.- LECTURA Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL ACTA DE SESIÓN ANTERIOR. -----
QUINTO.- ANÁLISIS Y APROBACIÓN DEL REGLAMENTO MUNICIPAL DE MEJORA REGULATORIA. -----
SEXTO.- ANÁLISIS Y APROBACIÓN DEL ACUERDO ADMINISTRATIVO FIN/PRO/01/2020, DONDE SE ESTABLECE LOS REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN EN EL PADRÓN DE PROVEEDORES DEL MUNICIPIO. -----
SÉPTIMO.- ANÁLISIS Y APROBACIÓN DEL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO DEL MUNICIPIO DE TIZIMÍN. -----
OCTAVO.- CLAUSURA DE LA SESIÓN. -----

ACTO CONTINUO SE PROCEDE A CELEBRAR LA **QUINCUAGÉSIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO** DE ACUERDO AL ORDEN DEL DÍA ESTABLECIDO.--

PRIMERO: DE ACUERDO AL ORDEN DEL DÍA SE PROCEDIÓ AL PASE DE LISTA ESTANDO PRESENTES LOS SIGUIENTES REGIDORES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TIZIMÍN, YUCATÁN: ING. MARIO ALBERTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, PROFRA. LANDY MARGARITA POLANCO ALCOCER, PTI. REYES GASPAR AGUIÑAGA MEDINA, LIC. CITLALI ANILÚ POLANCO MALDONADO, BR. LUIS GABRIEL BRICEÑO AGUAYO, ING. SILVIA LORENA ÁVILA PÉREZ, BR. TOMAS ALBERTO GONZÁLEZ CASTILLO, M.E. LUIS ALBERTO VÁZQUEZ VARGUEZ, LEP. ROCIO NATALI BARRERA PUC, LEP. LIZBETH BEATRIZ DEL SOCORRO KANTUN POMPEYO Y C.P. CESAR GABRIEL AGUAYO AGUAYO. -----

SEGUNDO: EN VIRTUD DE ESTAR PRESENTES LOS ONCE REGIDORES, EL ALCALDE DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TIZIMÍN, YUCATÁN DECLARA INSTALADA LA **QUINCUAGÉSIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO**. -----

TERCERO: CONTINUANDO CON EL ORDEN DEL DÍA, EL REGIDOR SECRETARIO PTI. REYES GASPAR AGUIÑAGA MEDINA DÁ LECTURA AL ORDEN DEL DÍA

ESTABLECIDO PARA LA PRESENTE SESIÓN, SIENDO ESTE APROBADO POR
UNANIMIDAD DE VOTOS. -----

CUARTO: PROSIGUIENDO CON EL CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, EL REGIDOR BR. TOMAS ALBERTO GONZÁLEZ CASTILLO, SOLICITA AL CABILDO DISPENSAR LA LECTURA DEL ACTA ANTERIOR, DEBIDO A QUE TODOS CONOCEN EL CONTENIDO DE LA MISMA, EL CUAL FUE APROBADO POR **UNANIMIDAD**.-----

QUINTO: DE ACUERDO AL QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, EL PRESIDENTE MUNICIPAL SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE CABILDO, EL REGLAMENTO MUNICIPAL DE MEJORA REGULATORIA, SIENDO EL SIGUIENTE: -----

REGLAMENTO MUNICIPAL DE MEJORA REGULATORIA

TÍTULO PRIMERO.

DE LA MEJORA REGULATORIA.

CAPÍTULO ÚNICO.

DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS OBLIGADOS.

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público y de observancia general en el Municipio de Tizimín, Yucatán, de conformidad con lo establecido en la fracción XIX del artículo 3 de la Ley General de Mejora Regulatoria, teniendo el objeto de establecer los principios y las bases para la instrumentación de la política pública de mejora regulatoria en la administración pública centralizada y paramunicipal conforme lo establecido en la Ley General de Mejora Regulatoria y la legislación del Estado de Yucatán en materia de mejora regulatoria.

Artículo 2.- El objeto de este Reglamento es establecer los principios, bases generales, procedimientos, así como los instrumentos necesarios para que las regulaciones emitidas por el Ayuntamiento del Municipio de Tizimín, Yucatán y las normas de carácter general que emita cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo gubernamental, así como órganos autónomos del ámbito municipal garanticen beneficios superiores a sus costos y el máximo bienestar para la sociedad.

Al efecto, este Reglamento también persigue como finalidad, establecer los procedimientos de integración y funcionamiento del Sistema Municipal de Mejora Regulatoria, del Catálogo Municipal de Trámites y Servicios que incluya todos los trámites y servicios municipales, así como el de la Comisión de Mejora Regulatoria del municipio de Tizimín, Yucatán. Con el objetivo de generar seguridad jurídica y facilitar su cumplimiento mediante el uso de las tecnologías de la información.

La inscripción en el Catálogo y su actualización será de conformidad con lo dispuesto por la Ley Estatal de Mejora regulatoria y Ley General de Mejora Regulatoria.

El seguimiento e implementación del Reglamento corresponde al Consejo Municipal y a la Comisión de Mejora Regulatoria del municipio de Tizimín, Yucatán, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. Ayuntamiento: Órgano de Gobierno Colegiado, integrado por una o un Presidente Municipal, las y/o los Síndicos y las y/o los Regidores.

II: Catálogo: El Catálogo Municipal de Trámites y Servicios;

III. Comisión: Comisión Municipal de Mejora Regulatoria.

IV. Comisión Estatal: La Comisión Estatal de Mejora Regulatoria;

V. Consejo municipal. Cuerpo colegiado que se encargará de planear, desarrollar e implementar las acciones de mejora regulatoria dentro del ámbito de la administración municipal.

VI. CONAMER. Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

VII. Coordinador Municipal de Mejora Regulatoria. Servidor público designado por el Presidente municipal, titular de la Comisión municipal de Mejora Regulatoria, quien se encargará de dirigir y desarrollar las acciones de mejora regulatoria en el municipio, organizando para tal efecto a los enlaces de mejora regulatoria, teniendo que reportar avances directamente al munícipe.

VIII. Dependencias: Organismos centralizados, descentralizados y autónomos de la Administración Pública Municipal.

IX. Dictamen: Opinión que emite la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria sobre los programas, los proyectos de regulación, o sobre los estudios;

X. Dirección/Secretaría: La Dirección de Desarrollo Económico o Secretaría de Desarrollo Económico u homóloga dentro de la estructura orgánica municipal;

XI. Disposiciones de carácter general: Reglamentos, bando municipal, planes, programas, reglas, normas técnicas, manuales, acuerdos, instructivos, criterios, lineamientos, circulares y demás disposiciones administrativas que afecten la esfera jurídica de los particulares en el ámbito municipal.

XII. Enlace de Mejora Regulatoria: Servidor Público de cada una de las entidades, órganos u organismos gubernamental, así como órganos autónomos del ámbito municipal de designado por el Titular de cada una de las autoridades, para desarrollar acciones de mejora regulatoria previamente acordadas y dirigidas por el Coordinador municipal de Mejora Regulatoria.

XIII. Estudio: Estudio de Impacto Regulatorio, documento mediante el cual las dependencias justifican ante la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria, la creación de nuevas disposiciones de carácter general o la modificación de las existentes;

XIV. Evaluación de resultados: Procedimiento que realiza la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria respecto de los avances en los programas presentados por las dependencias, de conformidad con los mecanismos de medición de avances de mejora regulatoria aprobados por el Consejo;

XV. Gobierno del Estado: Gobierno del Estado de Yucatán;

XVI. Gobierno municipal: Administración pública del Municipio Tizimín, Yucatán;

XVII. Impacto regulatorio: Efecto que la regulación puede generar en distintos ámbitos del quehacer público, social o económico;

XVIII. Informe de avance: Informe de avance programático de mejora regulatoria que elabora la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria con base en los Programas y de acuerdo con la evaluación de resultados sobre los Reportes de avance de las dependencias;

XIX. Ley: La Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de Yucatán;

XX. Municipio: El Municipio de Tizimín, Estado de Yucatán;

XXI. Proceso de calidad regulatoria: Conjunto de actividades de análisis, consulta, diseño y evaluación que de manera sistemática realizan las dependencias sobre su regulación interna, y que tienen por objeto que ésta sea suficiente, integral y congruente;

XXII. Programa Municipal: Programa Anual de Mejora Regulatoria del Municipio;

XXIII. Programa Sectorial: Programa Anual de Mejora Regulatoria de la dependencia de que se trate;

XXIV. Proyectos de Regulación: Propuestas para la creación, reforma o eliminación de disposiciones de carácter general que para ser dictaminadas presentan las dependencias a la Comisión de Mejora Regulatoria municipal;

XXV. Reglamento de la Ley: Al presente Reglamento;

XXVI. Servicio: La actividad que brinda un Sujeto Obligado de carácter potestativo, general, material o no material, continuo y disponible para personas físicas o morales del sector privado que tienen por objeto satisfacer una necesidad pública;

XXVII. Sistema Municipal de Mejora Regulatoria: Conjunto de normas, principios, herramientas, objetivos, planes, directrices, procedimientos en materia de mejora regulatoria, que busca coordinar a cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo gubernamental, así como órganos autónomos del ámbito municipal en el desarrollo y aplicación de esta Política Pública;

XXVIII. Sujetos Obligados. Órganos de la Administración Pública Municipal, autoridad, entidad, órgano u organismo gubernamental, así como órganos autónomos del ámbito municipal;

XXIX. Trámite: A cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado hagan ante una autoridad, dependencia u organismo descentralizado del orden municipal, ya sea para cumplir una obligación o, en general, a fin de que se emita una resolución.

Artículo 4.- La política pública de mejora regulatoria se orientará por los principios, que a continuación se enuncian, sin que el orden dispuesto implique necesariamente una prelación entre los mismos:

- I. Mayores beneficios que costos y el máximo beneficio social;
- II. Seguridad jurídica que propicie la claridad de derechos y obligaciones a los ciudadanos;
- III. Simplicidad y no duplicidad en la emisión de normas, trámites y procedimientos administrativos;
- IV. Uso de tecnologías de la información;
- V. Proporcionalidad, prevención razonable de riesgos e impactos;
- VI. Transparencia, responsabilidad y rendición de cuentas;
- VII. Fomento a la competitividad y el empleo;
- VIII. Acceso no-discriminatorio a insumos esenciales e interconexión efectiva entre redes;
- IX. Reconocimiento de asimetrías en el cumplimiento regulatorio, y
- X. Todos aquellos afines al objeto de este Reglamento.

En caso de conflicto entre estos principios, los órganos responsables de expedir la regulación deberán ponderar los valores jurídicos tutelados a que se refiere este precepto y explicitar los criterios de decisión que subyacen a la regulación propuesta.

Artículo 5.- Son objetivos de la política de mejora regulatoria, a través del presente Reglamento lograr:

- I. Conformar, regular la organización y el funcionamiento del Sistema Municipal de Mejora Regulatoria, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes regido por los principios establecidos en el artículo que antecede;
- II. Asegurar la aplicación de los principios señalados en el artículo anterior;
- III. Promover la eficacia y eficiencia gubernamental en todos sus ámbitos;
- IV. Fomentar el desarrollo socioeconómico y la competitividad del municipio;
- V. Simplificar la apertura, instalación, operación y ampliación de empresas, mejorando el ambiente de negocios;
- VI. Procurar que los ordenamientos y normas de carácter general que se expidan generen beneficios superiores a los costos, no impongan barreras a la competencia y a la libre concurrencia;
- VII. Modernizar y agilizar los procedimientos administrativos que realizan los Sujetos Obligados, en beneficio de la población del Municipio;
- VIII. Generar seguridad jurídica y transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones;
- IX. Fomentar una cultura de gestión gubernamental para la atención del ciudadano;
- X. Establecer los mecanismos de coordinación y participación entre los Sujetos Obligados en materia de mejora regulatoria;
- XI. Armonizar la reglamentación municipal con la del Estado y Federación;
- XII. Fomentar el conocimiento por parte de la sociedad de la normatividad municipal y estatal;
- XIII. Coadyuvar en las acciones para reducir la carga administrativa derivada de los requerimientos y procedimientos establecidos por parte de las autoridades administrativas del Municipio;
- XIV. Coordinar y armonizar en su caso, las Políticas municipales de requerimientos de información y prácticas administrativas, a fin de elevar la eficiencia y productividad de la administración pública municipal, y
- XV. Priorizar y diferenciar los requisitos y trámites para el establecimiento y funcionamiento de las empresas según la naturaleza de su actividad económica considerando su tamaño, la rentabilidad social, la ubicación en zonas de atención prioritaria, su nivel de riesgo e impacto, así como otras características relevantes para el municipio.

TÍTULO SEGUNDO. DEL SISTEMA MUNICIPAL DE MEJORA REGULATORIA.

CAPÍTULO PRIMERO. DE LOS OBJETIVOS

Artículo 6.- El Sistema tiene como propósito la ordenación racional, sistemática y coordinada de las acciones necesarias para asegurar que la regulación que integra el ordenamiento jurídico del Municipio responda a los principios y propósitos establecidos en el presente Reglamento.

A su vez dicho Sistema coordinará a los sujetos obligados de la administración pública municipal, para que en el respectivo ámbito de su competencia y a través de normas, objetivos, planes, directrices, instancias y procedimientos desarrollen e implementen la política nacional de mejora regulatoria, la organización de las correspondientes acciones estará a cargo del respectivo coordinador municipal de mejora regulatoria.

El Coordinador Municipal de Mejora Regulatoria será designado directamente por el Presidente Municipal, a quien reportará de manera directa. Por su parte dentro de cada una de las dependencias, órganos u organismos de la Administración Pública Municipal el Titular designará a un Enlace de Mejora Regulatoria, quien en organización con el Coordinador Municipal se encargará de desarrollar las acciones de Mejora Regulatoria, dentro de la respectiva dependencia.

Artículo 7. - El Sistema Municipal de Mejora Regulatoria estará integrado:

- I.El Consejo Municipal de Mejora Regulatoria;
- II.La Comisión Municipal de Mejora Regulatoria;
- III.Los Sujetos Obligados;

Artículo 8.- Son herramientas del Sistema Municipal de Mejora Regulatoria:

- I. El Catálogo Municipal de Regulaciones, Trámites y Servicios:
- II. La Agenda Regulatoria:
- III. El Análisis de Impacto Regulatorio:
- IV. Los Programas de Mejora Regulatoria, y:
- V. Las Encuestas, Información Estadística y Evaluación en materia de Mejora Regulatoria.
- VI. El Sistema de Apertura Rápida de Empresas, y
- VII. La Ventanilla Simplificada de Construcción.

CAPÍTULO SEGUNDO.

DEL CONSEJO MUNICIPAL DE MEJORA REGULATORIA

Artículo 9.- El Consejo Municipal de Mejora Regulatoria es el órgano colegiado, responsable de coordinar la Política de mejora regulatoria del Ayuntamiento del municipio de Tizimín, y para el desarrollo de la decisiones y acciones.

Mediante el Consejo se fijarán prioridades, objetivos, estrategias, indicadores, metas, e instancias de coordinación en materia de mejora regulatoria, así como los criterios de monitoreo y evaluación de la regulación en los términos reglamentarios que establezca el propio Consejo.

Artículo 10.- El Consejo estará integrado de la siguiente manera:

- I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;
- II. El Director (General) (Secretario) (responsable del tema Economía, Desarrollo Económico, Contraloría, Administración, etc. En el Municipio);
- III. El Coordinador Municipal de la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria, quien fungirá como Secretario Técnico;
- IV. El Síndico del Ayuntamiento;
- V. (Número de) Regidores integrantes de las Comisiones del Ayuntamiento relacionadas con la materia;
- VI. El Director o Rector de la institución académica de mayor rango en el municipio;
- VII. Los Presidentes de Cámaras y Asociaciones empresariales legalmente constituidas y asentadas en el Municipio; (uno o dos representantes)
- VIII.Los titulares de los sujetos obligados dentro de la administración municipal, organismos descentralizados o con autonomía de la administración municipal (de preferencia relacionados al tema económico, consejería jurídica, administración, no tienen que ser todos
- IX.Tres (UN REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD CIVIL) ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción, al desarrollo económico o social de la localidad.

El Presidente del Consejo será suplido en sus ausencias por el Director (General) (Secretario) (Economía, Desarrollo Económico, Contraloría, Administración).

Por cada miembro propietario, el titular nombrará a un suplente, debiendo enviar el documento en el que se informe de su designación al Secretario Técnico, explicando su ausencia.

Artículo 11.- En el marco de lo dispuesto por la Ley General de Mejora Regulatoria y, lo correlativo con la Ley Estatal de Mejora Regulatoria, el Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I.El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación entre los órganos de gobierno municipal en materia de mejora regulatoria;
- II.El diseño y promoción de políticas integrales en materia de mejora regulatoria;

- III. La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre la materia generen las instituciones competentes de los distintos órdenes de gobierno;
- IV. Aprobar, a propuesta de la Comisión, el Programa Municipal de Mejora Regulatoria;
- V. Conocer los informes e indicadores de los Programas de mejora regulatoria de las dependencias y organismos de la administración municipal, en los términos de este Reglamento;
- VI. Promover el uso de metodologías, instrumentos, programas y las mejores prácticas nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria;
- VII. Identificar problemáticas regulatorias que incidan en la competitividad o el desarrollo económico y social del municipio, emitir recomendaciones vinculatorias para los miembros del Sistema y aprobar programas especiales, sectoriales o municipales de mejora regulatoria;
- VIII. Establecer lineamientos para el diseño, sustanciación y resolución de trámites y procedimientos administrativos con base en los principios y objetivos de este Reglamento, Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Yucatán, y Ley General de Mejora Regulatoria;
- IX. Crear grupos de trabajo especializados para la consecución de los objetivos de este Reglamento, de acuerdo a los términos reglamentarios que se establezcan;
- X. Establecer los mecanismos de monitoreo y evaluación mediante los indicadores que servirán para supervisar el avance del Programa Municipal;
- XI. Desarrollar y proponer su reglamento interior al Presidente Municipal, y
- XII. Los demás que establezca este Reglamento u otras disposiciones aplicables.

Artículo 12.- El Consejo sesionará de forma ordinaria cuando menos dos veces al año y de forma extraordinaria las veces que sean necesarias a juicio del Presidente o del Secretario suplente en los casos de ausencia del munícipe, previa convocatoria del Secretario Técnico con una anticipación de tres días hábiles en el caso de las ordinarias y de dos días hábiles para el caso de las extraordinarias, misma que deberá de notificarse por escrito y entregarse en el domicilio y/o correo electrónico registrado de los miembros, con previo acuse de recibo.

El Consejo sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por medio de mayoría simple. Quien presida la sesión tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 13.- Las actas de sesión del Consejo Municipal de Mejora Regulatoria contendrán fecha y hora, lugar de la reunión, nombre de los asistentes y su cargo; orden del día, el desarrollo de la misma y la relación de los asuntos que fueron resueltos. Teniendo que estar firmada por la o el Presidente municipal y, en caso de ausencia, quien lo supla, así como los integrantes participantes.

CAPITULO TERCERO.

COMISIÓN MUNICIPAL DE MEJORA REGULATORIA.

Artículo 14.- La Comisión Municipal de Mejora Regulatoria es el órgano dotado de autonomía técnica, operativa y de gestión, la cual tiene por objeto promover la mejora de las Regulaciones y la Simplificación de Trámites y Servicios, así como la transparencia en la elaboración y aplicación de los mismos, procurando que éstos generen beneficios superiores a sus costos y el máximo beneficio para la sociedad, coadyuvando en la Mejora Regulatoria en el municipio.

Artículo 15.- En el marco de lo dispuesto por la Ley General de Mejora Regulatoria y, lo correlativo en la Ley Estatal de Mejora Regulatoria, la Comisión Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar el Consejo;
- II. Elaborar las prioridades, objetivos, estrategias y metas del Programa Municipal y someterlos a la aprobación del Consejo;
- III. Desarrollar y monitorear el sistema de indicadores que, en el marco del Programa Municipal y previa aprobación del Consejo, permitan conocer el avance de la mejora regulatoria en el municipio de Tizimín;
- IV. Proponer al Consejo recomendaciones que requieran acción inmediata, derivada de la identificación de problemáticas regulatorias que incidan en la competitividad o el desarrollo social y económico del Municipio;
- V. Establecer, operar y administrar el Catálogo Municipal de Regulaciones, Trámites y Servicios;
- VI. Elaborar y someter a la aprobación del Consejo los lineamientos para la elaboración, presentación y recepción de los Programas de mejora regulatoria;
- VII. Elaborar y presentar al Consejo informes e indicadores sobre los Programas Anuales;
- VIII. Revisar el marco regulatorio municipal, diagnosticar su aplicación e implementar programas específicos de mejora regulatoria en los sujetos obligados del municipio;
- IX. Ejecutar las acciones derivadas del Programa Municipal;

- X.Elaborar y presentar los lineamientos ante el Consejo, para recibir y dictaminar las propuestas de nuevas regulaciones, disposiciones de carácter general y/o de reforma específica, así como los Análisis que envíen a la Comisión los Sujetos Obligados;
- XI.Promover el uso de tecnologías de información para la sustanciación y resolución de trámites y procedimientos administrativos de conformidad con los principios y objetivos de esta Ley;
- XII.Promover y facilitar el desarrollo y aplicación de los programas específicos de mejora regulatoria;
- XIII.Brindar asesoría técnica y capacitación en materia de mejora regulatoria a dependencias y organismos de la Administración Pública Municipal;
- XIV.Celebrar convenios de coordinación con los órganos públicos de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito que corresponda, para asegurar la ejecución del Programa Municipal;
- XV.Convocar a las personas, instituciones y representantes de los organismos empresariales, académicos o sociales, internacionales y nacionales, que puedan aportar conocimientos y experiencias para el cumplimiento de los objetivos de la mejora regulatoria, y
- XVI.Las demás que le otorguen este Reglamento u otras disposiciones aplicables.

Artículo 16.- El Coordinador municipal de mejora regulatoria, será nombrado por el Presidente Municipal, y deberá tener experiencia en materia de regulación, economía, políticas públicas o materias afines al objeto de este reglamento

Artículo 17.- En el marco de lo dispuesto por la Ley General de Mejora Regulatoria y, lo correlativo en la Ley Estatal de Mejora Regulatoria el Coordinador municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I.Dirigir, técnica y administrativamente a la Comisión, a efecto de dar cumplimiento a los objetivos de la misma, de acuerdo con lo establecido en las normas legales aplicables;
- II.Proponer los objetivos, metas y prioridades del Programa Municipal y someterlo a la aprobación del Consejo;
- III.Proponer lineamientos, esquemas e indicadores de los Programas Anuales de la Administración Municipal para su implementación;
- IV.Formular propuestas respecto de los proyectos de diagnósticos, Programas y acciones que pretenda implementar la Comisión;
- V.Operar y administrar el Catálogo, de acuerdo con los lineamientos establecidos y la información recibida de trámites y servicios de las dependencias y organismos del Poder Ejecutivo;
- VI.Ejecutar los acuerdos y disposiciones del Consejo, implementando las medidas necesarias para su cumplimiento;
- VII.Diseñar los lineamientos para la recepción, integración y seguimiento de la información de los Programas Anuales, así como presentar informes y avances al Consejo;
- VIII.Someter al proceso de mejora regulatoria los proyectos regulatorios y sus correspondientes Análisis;
- IX.Coordinar la ejecución de las acciones derivadas del Programa Municipal;
- X.Presentar ante el Consejo, para su aprobación, el avance del Programa Anual;
- XI.Fungir como Enlace Oficial de coordinación con los órganos públicos de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito que corresponda, para asegurar la ejecución del Programa Municipal y de la Agenda Común e Integral, según sea el caso;
- XII.Celebrar los convenios con los órganos públicos de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito que corresponda, para desarrollar acciones y programas en la materia;
- XIII.Establecer los mecanismos para brindar asesoría técnica y capacitación en materia de mejora regulatoria a los Sujetos Obligados;
- XIV.Presentar ante el cabildo el informe anual de actividades de la Comisión Municipal, y
- XV.Las demás que le otorguen este reglamento u otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO CUARTO.

COMPETENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS.

Artículo 18.- Los titulares de los Sujetos Obligados, designarán a un enlace de mejora regulatoria dentro del sujeto obligado, quien deberá de coordinar el proceso de mejora regulatoria al interior del Sujeto Obligado, siguiendo los planes formulados por el Comisionado Municipal de Mejora Regulatoria, implementar las herramientas de mejora regulatoria dentro de los términos que marca la Ley General, la estatal y el presente reglamento

TÍTULO TERCERO.

DE LAS HERRAMIENTAS DEL SISTEMA MUNICIPAL DE MEJORA REGULATORIA.

CAPÍTULO PRIMERO.

DEL CATÁLOGO MUNICIPAL DE REGULACIONES TRÁMITES Y SERVICIOS.

Artículo 19.- El Catálogo es la herramienta tecnológica que compila las Regulaciones, los Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados, con el objeto de otorgar seguridad jurídica, dar transparencia, facilitar el cumplimiento regulatorio, así como fomentar el uso de tecnologías de la información. La información contenida tendrá carácter público y será vinculante para los sujetos obligados, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley General de Mejora Regulatoria y lo que establezca de la Ley Estatal de Mejora Regulatoria.

Artículo 20.- La Comisión Municipal llevará el Catálogo, que será público. Los Sujetos Obligados serán responsables de mantener actualizado el Catálogo, de conformidad con las disposiciones y lineamientos que para tal efecto emita el Consejo Nacional, la Comisión Estatal y la Comisión Municipal, en coordinación con las autoridades competentes.

En caso de que el municipio no cuente con las condiciones para mantener una plataforma para el Catálogo, por medio de la Comisión Municipal se podrá firmar un acuerdo de colaboración con la Comisión Estatal para que se albergue en la plataforma del estado, o en su caso con la CONAMER, para que en casos excepcionales se hospede en la plataforma nacional.

SECCIÓN PRIMERA.

DEL REGISTRO MUNICIPAL DE REGULACIONES

Artículo 21.- En el Registro de Regulaciones se deberá incorporar todas las regulaciones vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo Segundo del presente Título de este Reglamento.

Artículo 22.- La Comisión Municipal llevará el Registro, que será público, para cuyo efecto las dependencias y los organismos descentralizados de la administración pública municipal, deberán proporcionarle la siguiente información, para su inscripción, en relación con cada regulación que aplican:

- I.Nombre de la regulación;
- II.Autoridad o autoridades emisoras (Cabildo u órganos autónomos);
- III.Fecha de expedición y, en su caso, de su vigencia;
- IV.Fecha de última reforma;
- V.Tipo de ordenamiento jurídico;
- VI.Objeto de la regulación;
- VII.Materia, sectores y sujetos regulados,
- VIII.Trámites y Servicios relacionados con la regulación;
- IX.Identificación de fundamentos jurídicos para la realización de inspecciones, verificaciones, visitas domiciliarias, y
- X.La demás información que se prevea.

Artículo 23.- La información a que se refiere el artículo anterior deberá entregarse a la Comisión Municipal en la forma en que dicho órgano lo determine y la Comisión Municipal deberá inscribirla en el Catálogo, sin cambio alguno, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción.

Las dependencias y los organismos descentralizados de la administración pública municipal, deberán notificar a la Comisión Municipal cualquier modificación a la información inscrita en el Catálogo, dentro de los diez días hábiles siguientes a que entre en vigor la disposición.

Artículo 24.- Los Sujetos Obligados no podrán aplicar regulaciones adicionales a las inscritas en el Inventario, ni aplicarlas de forma distinta a como se establezcan en el mismo.

SECCIÓN SEGUNDA.

DE LOS REGISTROS MUNICIPAL DE TRÁMITES Y SERVICIOS.

Artículo 25.- Los Registros de Trámites y Servicios son herramientas tecnológicas que compilan los Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados, con el objeto de otorgar seguridad jurídica a los ciudadanos, dar transparencia, facilitar el cumplimiento regulatorio, así como fomentar el uso de las tecnologías de la información. Teniendo carácter público, además de ser vinculante para los

Sujetos Obligados. Lo anterior de conformidad con los artículos 44 y 46 de la Ley General de Mejora Regulatoria, para cuyo efecto los Sujetos Obligados, deberán proporcionarle la siguiente información, en relación con cada trámite que aplican:

- I.Nombre y descripción del trámite o servicio;
- II.Homoclave;
- III.Fundamento jurídico y reglamentario;
- IV.Casos en los que el trámite debe realizarse;
- V.Requisitos. En caso que existan requisitos que necesiten alguna firma, validación, certificación, autorización o visto bueno de un tercero se deberá señalar la persona, empresa o dependencia que lo emita;
- VI.Identificar si es un trámite ciudadano o empresarial;
- VII.Si el trámite o solicitud de servicio debe realizarse mediante escrito libre o con un formato tipo. En este caso, el formato deberá estar disponible en la plataforma electrónica del Catálogo;
- VIII.En caso de requerir inspección o verificación, señalar el objetivo, datos de contacto de inspectores o verificadores y los horarios de atención;
- IX.Datos que deben asentarse y documentos que deben adjuntarse al trámite;
- X.Plazo máximo de el Sujeto Obligado para resolver el trámite, en su caso, y si aplica la afirmativa o negativa ficta;
- XI.Monto y fundamento de la carga tributaria, en su caso, o la forma en que deberá determinarse el monto a pagar, así como el lugar y la forma en que se deben cubrir, y los distintos métodos de pago para hacerlo si los hay;
- XII.Vigencia del trámite que emitan los Sujetos Obligados;
- XIII. Dirección y nombre de todas las unidades administrativas ante las que debe realizarse el trámite o solicitarse el servicio;
- XIV.Horarios de atención al público;
- XV.Criterios a los que debe sujetarse la dependencia respectiva para la resolución del trámite o prestación del servicio, y
- XVI.Domicilio, números de teléfono, fax y correo electrónico, así como demás datos relativos a cualquier otro medio que permita el envío de consultas, documentos y quejas.

Artículo 27.- La información deberá entregarse a la Comisión Municipal en la forma en que dicho órgano lo determine y la Comisión Municipal deberá inscribirla en el Catálogo, sin cambio alguno, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la misma. La Comisión podrá emitir opinión respecto de la información que se inscriba en el Registro, y los Sujetos Obligados deberán solicitar los ajustes correspondientes o notificar a la Comisión Municipal las razones para no hacerlo. En caso de discrepancia entre los Sujetos Obligados y la Comisión Municipal, [el área jurídica del municipio o equivalente] resolverá, en definitiva.

Los Sujetos Obligados, deberán notificar a la Comisión Municipal cualquier modificación a la información inscrita en el Registro, dentro de los diez días hábiles siguientes a que entre en vigor la disposición que fundamente dicha modificación.

Artículo 28.- La información a que se refiere el artículo 25, fracciones I a XII, deberá estar prevista en Leyes, reglamentos, decretos o acuerdos, o cuando proceda, en normas o acuerdos generales expedidos por los Sujetos Obligados, que aplican a los trámites y servicios.

Artículo 29.- Para la inscripción de trámites en el Catálogo se entenderán las resoluciones en sentido afirmativo al promovente, transcurrido el plazo establecido para que las autoridades brinden respuesta. Para tal efecto, las autoridades municipales deberán efectuar las adecuaciones correspondientes al marco jurídico aplicable a efecto de establecer lo anterior, o en caso contrario, manifestar a la consideración de la Comisión Municipal las justificaciones para no hacerlo, conforme a los criterios que éstas definan, considerando entre otros aspectos la ocurrencia de un posible riesgo a la vida, a la sociedad, al medio ambiente o a la economía.

A petición del interesado, se deberá expedir constancia de la resolución afirmativa por falta de respuesta de la autoridad respectiva dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la misma. Para tal efecto, las autoridades municipales, en colaboración con la Comisión Municipal establecerán mecanismos que permitan obtener dicha constancia por medios electrónicos.

Artículo 30.- Los Sujetos Obligados no podrán solicitar requisitos, ni trámites adicionales a los inscritos en el Catálogo, ni aplicarlos en forma distinta a como se establezcan en el mismo.

SECCIÓN TERCERA.

DEL EXPEDIENTE PARA TRÁMITES Y SERVICIOS

Artículo 31.- El expediente de Trámites y Servicios operará conforme a los lineamientos que apruebe la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria y este reglamento, debiendo considerar mecanismos confiables de seguridad, disponibilidad, integridad, autenticidad, confidencialidad y custodia.

El Expediente es una herramienta tecnológica que contendrá la información de los particulares que se genere con motivo de un trámite o servicio ante los sujetos obligados y que deberá considerar mecanismos confiables de seguridad, disponibilidad, integridad, autenticidad, confidencialidad y custodia.

La información proporcionada para efectos de este capítulo será responsabilidad exclusiva de los particulares. De forma previa a su inclusión en el expediente, los sujetos obligados deberán realizar una copia digital de la documentación presentada, debidamente cotejada con su original, salvo que se trate de impresiones de documentos electrónicos.

Los sujetos obligados, facilitaran la cooperación, acceso, consulta y transferencia de manera segura de las actuaciones electrónicas que se generen con motivo de un trámite o servicio. Asimismo, los sujetos obligados no podrán solicitar información que ya conste en el Expediente para Trámites y Servicios, ni requerir documentación que ya obré en su poder.

Artículo 32.- Los documentos electrónicos que integren los sujetos obligados al Expediente de Trámites y Servicios, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente.

Artículo 33.- Los sujetos obligados integrarán al Expediente para Trámites y Servicios, los documentos firmados autógrafamente cuando se encuentre en su poder el documento original y cumpla con lo siguiente:

- I. Que la migración a una forma digital haya sido realizada o supervisada por un servidor público que cuente con las facultades de certificación de documentos en términos de las disposiciones aplicables;
- II. Que la información contenida en el documento electrónico se mantenga íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y sea accesible para su ulterior consulta;
- III. Que el documento electrónico permita conservar el formato del documento impreso y reproducirlo con exactitud, y
- IV. Que cuente con firma electrónica avanzada del servidor público al que se refiere la fracción I de este artículo.

CAPÍTULO CUARTO.

DE LA AGENDA REGULATORIA.

Artículo 34.- Los sujetos obligados deberán presentar su Agenda Regulatoria ante la autoridad de mejora regulatoria en los primeros cinco días de los meses de mayo y noviembre de cada año, misma que podrá ser aplicada en los periodos subsecuentes de junio a noviembre y de diciembre a mayo respectivamente. La Agenda Regulatoria de cada sujeto obligado deberá informar al público la Regulación que se pretenda emitir en dichos periodos.

Al momento de la presentación de la Agenda Regulatoria de los Sujetos Obligados, las Autoridades de Mejora Regulatoria la sujetarán a una consulta pública por un plazo mínimo de veinte días. Las Autoridades de Mejora Regulatoria remitirán a los Sujetos Obligados las opiniones vertidas en la consulta pública mismas que no tendrán carácter vinculante.

La Agenda Regulatoria de los Sujetos Obligados deberá incluir al menos:

- I. Nombre preliminar de la Propuesta Regulatoria;
- II. Materia sobre la que versará la Regulación;
- III. Problemática que se pretende resolver con la Propuesta Regulatoria;
- IV. Justificación para emitir la Propuesta Regulatoria, y
- V. Fecha tentativa de presentación.

Los Sujetos Obligados podrán iniciar los trabajos de elaboración de sus Propuestas Regulatorias aun cuando la materia o tema no esté incluida en su Agenda Regulatoria, pero no podrán ser emitidos sin que estén incorporados a dicha Agenda, salvo por las excepciones establecidas en el siguiente artículo.

Artículo 35.- Lo dispuesto en el artículo precedente no será aplicable en los siguientes supuestos:

- I. La Propuesta Regulatoria pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia no prevista, fortuita e inminente;
- II. La publicidad de la Propuesta Regulatoria o la materia que contiene pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con su expedición;
- III. Los Sujetos Obligados demuestren a la Autoridad de Mejora Regulatoria que la expedición de la Propuesta Regulatoria no generará costos de cumplimiento;
- IV. Los Sujetos Obligados demuestren a la Autoridad de Mejora Regulatoria que la expedición de la Propuesta Regulatoria representará una mejora sustancial que reduzca los costos de cumplimiento previstos por la Regulación vigente, simplifique Trámites o Servicios, o ambas. Para tal efecto la Autoridad de Mejora Regulatoria emitirá criterios específicos para determinar la aplicación de esta disposición, y V. Las Propuestas Regulatorias que sean emitidas directamente por los titulares del poder ejecutivo en los distintos órdenes de gobierno.

CAPITULO QUINTO.

DEL ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO.

Artículo 36.- El Análisis es una herramienta que tiene por objeto garantizar que los beneficios de las regulaciones sean superiores a sus costos y que éstas representen la mejor alternativa para atender una problemática específica. Esta herramienta permite analizar sistemáticamente los impactos potenciales de las regulaciones para la toma de decisiones gubernamentales, fomentando que éstas sean más transparentes y racionales, además de que brinda a la ciudadanía la oportunidad de participar en su elaboración.

Artículo 37.- Para asegurar la consecución de los objetivos de este Reglamento, los Sujetos Obligados adoptarán esquemas de revisión de regulaciones existentes y de propuestas regulatorias, mediante la utilización del Análisis de Impacto Regulatorio.

Artículo 38.- Los Análisis deben contribuir a que las regulaciones se diseñen sobre bases económicas, jurídicas y empíricas sólidas, así como promover la selección de alternativas regulatorias cuyos beneficios justifiquen los costos que imponen y que generen el máximo beneficio neto para la sociedad. La Comisión Municipal con la asesoría y en su caso con el soporte técnico de la Comisión Estatal y en su caso con la CONAMER, en colaboración con las autoridades encargadas de la elaboración de los Análisis de Impacto Regulatorio, desarrollarán las capacidades necesarias para ello.

Artículo 39.- Los procesos de diseño y revisión de las regulaciones y propuestas regulatorias, así como los Análisis de Impacto Regulatorio correspondientes deberán enfocarse prioritariamente en contar con regulaciones que cumplan con los siguientes propósitos:

- I. Generen los mayores beneficios para la sociedad;
- II. Promuevan la coherencia de Políticas Públicas;
- III. Mejoren la coordinación entre poderes y órdenes de gobierno;
- IV. Fortalezcan las condiciones de libre competencia y competencia económica y que disminuyan los obstáculos al funcionamiento eficiente de los mercados;
- V. Impulsen la atención de situaciones de riesgo mediante herramientas proporcionales a su impacto esperado, y
- VI. Establezcan medidas que resulten coherentes con la aplicación de los Derechos Humanos en el municipio.

Artículo 40.- Los Análisis establecerán un marco de análisis estructurado para asistir a los Sujetos Obligados en el estudio de los efectos de las regulaciones y propuestas regulatorias, y en la realización de los ejercicios de consulta pública correspondientes. Las cuales deberán contener cuando menos:

- I. La explicación de la problemática que da origen a la necesidad de la regulación y los objetivos que ésta persigue;

- II. El análisis de las alternativas regulatorias y no regulatorias que son consideradas para solucionar la problemática, incluyendo la explicación de porqué la regulación propuesta es preferible al resto de las alternativas;
- III. La evaluación de los costos y beneficios de la propuesta regulatoria, así como de otros impactos incluyendo, cuando sea posible, el Análisis para todos los grupos afectados; en su caso se solicitará la asesoría y el soporte técnico de la Comisión y a la CONAMER;
- IV. El análisis de los mecanismos y capacidades de implementación, verificación e inspección;
- V. La identificación y descripción de los mecanismos, metodologías e indicadores que serán utilizados para evaluar el logro de los objetivos de la regulación, y
- VI. La descripción de los esfuerzos de consulta llevados a cabo para generar la propuesta regulatoria y sus resultados.

Artículo 41.- Cuando los Sujetos Obligados elaboren propuestas regulatorias, las presentarán a la Comisión Municipal, junto con un Análisis que contenga los elementos que determine la Comisión y los lineamientos que para tal efecto se emitan, cuando menos treinta días antes de la fecha en que pretendan publicarse en la Gaceta Oficial o someterse a la consideración del Cabildo.

Se podrá autorizar que el Análisis se presente hasta en la misma fecha en que se someta la propuesta regulatoria al Cabildo o se expida la disposición, cuando ésta pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia. En estos casos deberá solicitarse la autorización para el trato de emergencia ante la Comisión Municipal, para lo cual deberá acreditarse que la disposición:

- I. Busque evitar un daño inminente, o bien atenuar o eliminar un daño existente a la salud o bienestar de la población, a la salud animal y sanidad vegetal, al medio ambiente, a los recursos naturales o a la economía;
- II. Tenga una vigencia no mayor de seis meses, misma que, en su caso, podrá ser renovada por una sola ocasión por un periodo igual o menor, y
- III. No se haya solicitado previamente trato de emergencia para una disposición con contenido equivalente.

Tomando en consideración los elementos anteriormente descritos, la Comisión Municipal deberá resolver la autorización para trato de emergencia en un plazo que no excederá de cinco días hábiles.

Se podrá eximir la obligación de elaborar el Análisis cuando la propuesta regulatoria no implique costos de cumplimiento para los particulares. Cuando una dependencia, entidad o autoridad municipal estime que el proyecto pudiera estar en este supuesto, lo consultará con la Comisión Municipal la cual resolverá en un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, de conformidad con los criterios para la determinación de dichos costos que al efecto establezcan en disposiciones de carácter general.

Cuando la capacidad operativa y técnica del sujeto obligado o de la Comisión municipal de mejora regulatoria, no sean suficientes para la elaboración satisfactoria del Anteproyecto de Análisis, ésta última solicitará la asistencia técnica de la Comisión Estatal, sujetándose al procedimiento establecido por la Ley Estatal de Mejora Regulatoria para el estudio correspondiente.

Artículo 42.- Cuando la Comisión Municipal reciba un Análisis que a su juicio no sea satisfactorio, podrá solicitar al Sujeto Obligado correspondiente, dentro de los diez días hábiles siguientes a que reciba dicho Análisis, que realice las ampliaciones o correcciones a que haya lugar. Cuando a criterio de la Comisión la manifestación siga siendo defectuosa y la disposición de que se trate pudiera tener un amplio impacto en la economía o un efecto sustancial sobre un sector específico, podrá solicitar a la dependencia o entidad respectiva que con cargo a su presupuesto efectúe la designación de un experto, quien deberá ser aprobado por la Comisión. El experto deberá revisar el Análisis y entregar comentarios a la Comisión Municipal y a la propia dependencia o entidad dentro de los cuarenta días hábiles siguientes a su contratación.

Artículo 43.- La Comisión Municipal hará públicos, desde que los reciba, las disposiciones y Análisis, así como los dictámenes que emitan y las autorizaciones y exenciones previstas en el presente Capítulo, con la finalidad de recabar las opiniones y comentarios de los sectores interesados. La consulta pública se mantendrá abierta por [veinte días hábiles].

Los Sujetos Obligados podrán solicitar a la Comisión Municipal la aplicación de plazos mínimos de consulta menores a los previstos en este Reglamento, siempre y cuando se determine a juicio de ésta, y conforme a los criterios que para tal efecto emita, que los beneficios de la aplicación de dichos plazos exceden el impacto de brindar un tiempo menor para conocer las opiniones de los interesados.

Artículo 44.- Cuando a solicitud de un Sujeto Obligado responsable del proyecto correspondiente, la Comisión Municipal determine que la publicidad a que se refiere el artículo anterior pudiera comprometer los efectos que se pretendan lograr con la disposición, ésta no hará pública la información respectiva, hasta el momento en que se publique la disposición en la Gaceta Oficial del Estado. También se aplicará esta regla cuando lo determine el [área jurídica del municipio], previa opinión de la Comisión Municipal, respecto de las propuestas regulatorias que se pretendan someter a la consideración del Cabildo.

Artículo 45.- La Comisión Municipal deberán emitir y entregar al Sujeto Obligado correspondiente un dictamen del Análisis y del proyecto respectivo, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción del Análisis, de las ampliaciones o correcciones al mismo o de los comentarios de los expertos a que se refiere el artículo 41, según corresponda.

El dictamen considerará las opiniones que en su caso reciba la Comisión Municipal de los sectores interesados y comprenderá, entre otros aspectos, una valoración sobre si se justifican las acciones propuestas en la propuesta regulatoria. Cuando el Sujeto Obligado de la propuesta regulatoria no se ajuste al dictamen mencionado, deberá comunicar por escrito las razones respectivas a la Comisión Municipal, en un plazo no mayor a [cuarenta y cinco] días hábiles, antes de emitir la disposición o someter el proyecto respectivo a la consideración del Cabildo a fin de que la Comisión Municipal emita un dictamen final al respecto dentro de los cinco días hábiles siguientes.

En caso de que la Comisión Municipal no reciba respuesta al dictamen o a los comentarios de los expertos a que se refiere el artículo 41, en el plazo indicado en el párrafo anterior se tendrá por desechado el procedimiento para la propuesta regulatoria respectiva.

Cuando el dictamen final contenga opiniones relacionadas con la creación, modificación o eliminación de trámites, éstas tendrán el carácter de vinculatorias para el Sujeto Obligado promotor de la propuesta regulatoria, a fin de que realice los ajustes pertinentes al mismo, previo a su emisión o a que sea sometido a la consideración del Cabildo. En caso de discrepancia entre la autoridad promovente y la Comisión Municipal, sólo el Presidente Municipal podrá revocar la decisión.

Artículo 46.- El Ayuntamiento por medio la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria emitirá el Manual del Análisis de Impacto Regulatorio en el que se establecerán los procedimientos para la revisión y opinión de los Análisis y señalarán a las autoridades responsables de su elaboración atendiendo a lo previsto en la Ley General de Mejora Regulatoria, los lineamientos aprobados por el Consejo Nacional, así como la Ley Estatal de Mejora Regulatoria, el presente Reglamento

CAPÍTULO SEXTO.

DE LOS PROGRAMAS ANUALES DE MEJORA REGULATORIA.

Artículo 49.- Los Enlaces Oficiales de los Sujetos Obligados, deberán elaborar y presentar a la opinión de la Comisión Municipal dentro de los primeros 15 días naturales del mes de noviembre del año calendario previo a su implementación, un Programa Anual. Dicho Programa deberá contener la programación de las regulaciones, trámites y servicios que pretenden ser emitidos, modificados o eliminados en los próximos doce meses, así como la implementación de acciones para revisar y mejorar el acervo regulatorio y simplificar los trámites y servicios estatales y municipales. Los Programas Anuales se harán públicos en el portal electrónico del Municipio y en el Periódico Oficial del Estado [en su caso la Gaceta Oficial del Municipio], a más tardar el 31 de diciembre del año previo a su implementación.

Artículo 50.- El Programa Anual municipal tendrá como objetivo:

- I.** Contribuir al proceso de actualización y perfeccionamiento constante e integral del marco jurídico y regulatorio local;
- II.** Incentivar el desarrollo económico del municipio, mediante una regulación de calidad que promueva la competitividad a través de la eficacia y la eficiencia gubernamental, que brinde certeza jurídica y que no imponga barreras innecesarias a la competitividad económica y comercial;
- III.** Reducir el número de trámites, plazos de respuesta de los Sujetos Obligados, y/o requisitos y formatos, así como cualquier acción de simplificación que los particulares deben cubrir para el cumplimiento de sus obligaciones o la obtención de un servicio, privilegiando el uso de herramientas tecnológicas;
- IV.** Promover una mejor atención al usuario y garantizar claridad y simplicidad en las regulaciones y trámites, y
- V.** Promover mecanismos de coordinación y concertación entre los Sujetos Obligados para la consecución del objeto que establece el Programa Anual.

Artículo 51.- Conforme a los objetivos establecidos en el Programa Municipal de Mejora Regulatoria, los Sujetos Obligados deberán incorporar en sus Programas Anuales el establecimiento de acciones para la revisión y mejora del marco regulatorio vigente, considerando al menos los siguientes elementos:

- I. Un diagnóstico de la regulación vigente, en cuanto a su sustento en la legislación; el costo económico que representa la regulación y los trámites; su claridad y posibilidad de ser comprendida por el particular; y los problemas para su observancia;
- II. Fundamentación y motivación;
- III. Programación de las regulaciones y trámites por cada Sujeto Obligado que pretenden ser emitidas, modificadas o eliminadas en los próximos doce meses;
- IV. Programación de los próximos doce meses por cada Sujeto Obligado sobre la simplificación de trámites con base en lo establecido en la fracción III del artículo 41, especificando por cada acción de simplificación de los trámites el mecanismo de implementación, funcionario público responsable y fecha de conclusión, y
- V. Observaciones y comentarios adicionales que se consideren pertinentes.

Artículo 52.- La Comisión Municipal en el ámbito de sus atribuciones, deberá promover la consulta pública en la elaboración de los Programas Anuales, favoreciendo tanto el uso de medios electrónicos como de foros presenciales, con la finalidad de analizar las propuestas de los interesados, las cuales deberán ser consideradas para la opinión que emita la Comisión Municipal. Los Sujetos Obligados deberán brindar respuesta a la opinión a los comentarios y propuestas de los interesados, en los términos que éstas establezcan, previo a la publicación del Programa Anual.

Artículo 53.- La Comisión Municipal, en el ámbito de sus atribuciones, deberán establecer reportes periódicos de avances e indicadores para dar seguimiento a la implementación del Programa Anual y evaluar sus resultados, los cuales se harán públicos en los portales oficiales.

SECCIÓN PRIMERA.

DE LOS PROGRAMAS ESPECÍFICOS DE SIMPLIFICACIÓN Y MEJORA REGULATORIA.

Artículo 54.- Los Programas específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria son herramientas para promover que las Regulaciones, Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados cumplan con el objeto de este Reglamento a través de certificaciones otorgadas por la Autoridad de Mejora Regulatoria, así como los Programas o acciones que desarrollen los Sujetos Obligados, siguiendo y fomentando la aplicación de buenas prácticas nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria.

SECCIÓN SEGUNDA.

DE LA MEDICIÓN DEL COSTO DE LOS TRÁMITES Y SERVICIOS.

Artículo 55.- La Comisión Municipal podrá, en atención a los recursos con los que cuente, solicitar la colaboración de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria y la CONAMER, para cuantificar y medir el costo económico de los trámites inscritos en el Registro de Trámites y Servicios considerando como mínimo los siguientes elementos:

- I. El tiempo que requiere el ciudadano o empresario para acumular la totalidad de los requisitos necesarios para presentar el trámite, tomando en consideración como mínimo el tiempo destinado en la comprensión e identificación de los requisitos nuevos o aquellos con los que ya contaba el ciudadano o empresario; pago de derechos; llenado de formatos; tiempo de espera en ventanilla; creación de archivos de respaldo; tiempo requerido con personas externas o internas, y tiempo de traslado a las oficinas de gobierno;
- II. El tiempo que el Sujeto Obligado requiere para resolver el trámite, tomando en consideración el tiempo destinado, según sea el caso en: el cotejo y revisión de la información, análisis técnico, inspección o verificación, elaboración de dictamen o resolución, validación mediante firmas, sellos o rúbricas, entre otros;
- III. El tiempo identificado para cada trámite, con base en la frecuencia anual y los elementos mencionados anteriormente, deberá ser monetizado, tomando como base las mejores herramientas y prácticas internacionales, para cuantificar y medir el impacto económico, y
- IV. El costo en el que incurren los agentes económicos del sector al dejar de producir por mantenerse a la espera de la resolución del trámite.

Artículo 56.- La Comisión Municipal definirá como trámites prioritarios aquellos que resulten con mayor impacto económico en la Clasificación señalada en el artículo 52 del presente Reglamento. La Comisión Municipal podrá emitir acciones de simplificación para reducir el impacto económico de los trámites prioritarios.

Las acciones de simplificación deberán ser notificadas a los Sujetos Obligados mediante oficio. Los Sujetos Obligados tendrán 15 días hábiles para brindar respuesta y validar o proponer acciones paralelas de simplificación, las cuales deberán de reducir el impacto económico del trámite en cuestión.

Las acciones de simplificación validadas por los Sujetos Obligados se someterán durante 30 días hábiles a Consulta Pública en el portal electrónico del municipio, coincidiendo con los Programas de Mejora Regulatoria. Los Sujetos Obligados brindarán respuesta a los interesados que emitieron sugerencias o comentarios, justificando su viabilidad.

Una vez finalizada la Consulta Pública, la Comisión Municipal publicará las acciones de simplificación de los trámites prioritarios identificando para cada una de ellas el responsable, los mecanismos de simplificación y la fecha de conclusión. Posterior a las acciones de simplificación, la Comisión Municipal hará público los ahorros monetizados que se deriven del ejercicio de simplificación.

SECCIÓN TERCERA.

DE LA SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES.

Artículo 57.- Los titulares de los Sujetos Obligados podrán, mediante acuerdos generales publicados en la Gaceta Oficial del Municipio, establecer plazos de respuesta menores dentro de los máximos previstos en Leyes o reglamentos y no exigir la presentación de datos y documentos previstos en las disposiciones mencionadas, cuando puedan obtener por otra vía la información correspondiente. Los titulares de los Sujetos Obligados podrán, mediante Acuerdos de Cabildo, publicados en el Periódico Oficial del Estado [en su caso la Gaceta Oficial del Municipio], establecer plazos de respuesta menores dentro de los máximos previstos en Leyes o reglamentos y no exigir la presentación de datos y documentos previstos en las disposiciones mencionadas, cuando puedan obtener por otra vía la información correspondiente.

En los procedimientos administrativos, los Sujetos Obligados recibirán las promociones o solicitudes que, en términos de esta Ley, los particulares presenten por escrito, sin perjuicio de que dichos documentos puedan presentarse a través de medios de comunicación electrónica en las etapas que los propios Sujetos Obligados así lo determinen mediante reglas de carácter general aprobadas por el Cabildo y publicadas en el Periódico Oficial del Estado [en su caso la Gaceta Oficial del Municipio]. En estos últimos casos se emplearán, en sustitución de la firma autógrafa, medios de identificación electrónica. El uso de dichos medios de comunicación electrónica será optativo para cualquier interesado.

Los documentos presentados por medios de comunicación electrónica producirán los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

Artículo 58.- Los Sujetos Obligados, fomentarán el uso de afirmativa ficta para aquellos trámites cuya resolución no implique un riesgo para la economía, vida humana, vegetal, animal o del medio ambiente.

CAPÍTULO OCTAVO.

DE LA FACILIDAD PARA HACER NEGOCIOS.

SECCIÓN PRIMERA.

DEL SISTEMA DE APERTURA RÁPIDA DE EMPRESAS.

Artículo 59.- Se crea el Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE), como un mecanismo que integra y consolida todos los trámites municipales para abrir una micro, pequeña, mediana o grande empresa que realiza actividades de bajo riesgo para la salud, seguridad y el medio ambiente garantizando el inicio de operaciones en un máximo de tres días hábiles, a partir del ingreso de la solicitud debidamente integrada. El SARE deberá contener al menos los siguientes elementos y criterios:

- I. Una ventanilla única de forma física o electrónica en donde se ofrece la información, la recepción y la gestión de todos los trámites municipales necesarios para la apertura de una empresa;
- II. Formato Único de Apertura para la solicitud del trámite, impreso o en forma electrónica;

- III. Catálogo de giros de bajo riesgo homologado al Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte (SCIAN), el cual tendrá como objetivo determinar los giros empresariales que podrán realizar los trámites municipales para abrir una empresa a través del SARE;
- IV. Manual de operación del SARE en el que se describa el proceso interno de resolución, coordinación con otras dependencias e interacciones con el emprendedor;
- V. Resolución máxima en tres días hábiles de todos los trámites municipales para abrir una empresa de bajo riesgo, sin trámites previos de ningún tipo.
- VI. Máximo 2 interacciones del interesado.

Artículo 60.- El Cabildo Municipal, a través de un acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Municipio, aprobará las fracciones II, III y IV señaladas en el artículo anterior, considerando su impacto económico y social, pudiendo incluso llevar a cabo la aprobación de un Reglamento Municipal del SARE.

El municipio publicará en un documento oficial y en su página de Internet, en su caso, el catálogo que comprenda la clasificación de los giros o actividades a que se refiere este Artículo.

Artículo 61.- La autoridad municipal no podrá solicitar requisitos, o trámites adicionales para abrir una empresa cuya actividad esté definida como de bajo riesgo conforme lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 62.- El SARE se someterá a certificación de acuerdo a los lineamientos emitidos por la CONAMER que hacen referencia al Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) operado por la Comisión y publicados en el Diario Oficial de la Federación.

SECCIÓN SEGUNDA.

DE LA VENTANILLA ÚNICA DE CONSTRUCCIÓN.

Artículo 63.- Se crea la Ventanilla de Construcción Simplificada (VECS) como mecanismo de coordinación de todas las gestiones necesarias para la emisión de la Licencia de Construcción de obras que no excedan de los 1,500 metros cuadrados y que se encuentren reguladas en las condicionantes de Uso de Suelo definidas por el municipio. La VECS será la encargada de recibir, validar y gestionar la totalidad de requisitos correspondientes a los trámites municipales involucrados en la emisión de la Licencia de Construcción, brindando asesoría y orientación a los ciudadanos que acudan. La VECS contará con los siguientes elementos:

- I. Una ventanilla VECS que contemple un espacio físico o electrónico y único donde se gestionarán todos los trámites municipales involucrados con la licencia de construcción;
- II. Condicionantes de Uso de Suelo que definan el metraje, uso general y específico, ubicación geográfica, y la determinación de requisición de estudios de desarrollo urbano, medio ambiente, protección civil, vialidad y/o impacto urbano, según sea el caso, garantizando el bajo riesgo para dichas construcciones;
- III. Formato único de construcción que contemple toda la información y requisitos necesarios para el proceso de emisión de la licencia de construcción;
- IV. Manual de operación de la VECS en el que se describa el proceso interno de resolución, coordinación con otras dependencias e interacciones con el usuario;
- V. Resolución máxima en 22 días de todos los trámites municipales necesarios para construir una obra, lo anterior de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita la CONAMER;
- VI. Padrón Único de Directores o Peritos Responsables de Obra certificados por el Municipio y,
- VII. Padrón Único de profesionistas externos que elaboran estudio de desarrollo urbano, medio ambiente, protección civil y vialidad certificados por el Municipio.

Artículo 64.- El Cabildo Municipal aprobará las condicionantes de Uso de Suelo como instrumento que determine previamente la factibilidad y los estudios requeridos para la construcción de la obra. Las condicionantes de Uso de Suelo tomarán como referencia los Programas de desarrollo urbano del municipio y, serán el elemento principal para la emisión de la Licencia de Construcción.

Artículo 65.- La VECS será el único espacio físico o electrónico en donde los ciudadanos deberán acudir para gestionar los trámites señalados por la autoridad municipal, y contará con las siguientes atribuciones:

- I. Verificar la documentación entregada por el usuario y orientarle en caso de entregar documentación incorrecta e insuficiente;
- II. Enviar a las áreas competentes y autoridades de desarrollo urbano, según sea el caso, la información correcta y completa relevante al proceso de obtención de la Licencia de Construcción;
- III. Recibir los resolutive y vistos buenos emitidos por las áreas competentes y autoridades de desarrollo urbano, según sea el caso;
- IV. Brindar asesoría, información y estatus del proceso de los trámites relacionados con la Licencia de Construcción;
- V. Llevar a cabo el pago de derechos;
- VI. Brindar la documentación necesaria para dar el resolutive final por parte de la autoridad, y
- VII. Las demás que le sean encomendadas.

Artículo 66.- La VECS se someterá a certificación y evaluación al menos cada 2 años a través del Programa de Reconocimiento y Operación de la VECS operado por la CONAMER.

CAPÍTULO NOVENO.

DE LAS INSPECCIONES Y VERIFICACIONES

SECCIÓN ÚNICA. DE LOS CRITERIOS MÍNIMOS.

Artículo 67.- Los Sujetos Obligados, pueden verificar e inspeccionar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de carácter municipal.

Son objeto de la verificación o inspección los documentos, bienes, lugares o establecimientos donde se desarrollen actividades o presten servicios siempre que dichas diligencias estén reguladas por una Ley o reglamento de carácter administrativo.

Todas las verificaciones e inspecciones deberán estar normadas por una disposición de carácter administrativo y deberán de estar inscritas en el Catálogo Municipal, según corresponda. Los Sujetos Obligados no podrán aplicar inspecciones o verificaciones adicionales a los inscritos en el Catálogo, ni aplicarlos en forma distinta a como se establezcan en el mismo. Todas las inspecciones o verificaciones deberán cumplir con los siguientes principios:

- I. Previo a la ejecución de la vista de verificación o inspección, los servidores públicos que tengan a su cargo el desarrollo de la misma se identificarán con documento oficial, con fotografía que los acredite como tales, y dejarán un tanto en original de la orden de visita dictada para ese efecto a los titulares de los bienes muebles o lugares a verificar, o a sus representantes legales;
- II. Durante la inspección o verificación no podrá solicitarse a los usuarios ningún requisito, formato o trámite adicional, siempre y cuando no se trate de un caso especial o extraordinario, para cuyo caso se dispondrá a los ordenamientos aplicables.
- III. No se realizará ningún cobro, pago o contraprestación durante la inspección o verificación.

Artículo 68.- La inspección y/o verificación se realizará conforme a las disposiciones siguientes y serán supletorias las normas que del mismo modo reglamenten tales acciones:

- I. El inspector o verificador debe presentarse e identificarse ante las personas titulares de los predios, fincas, instalaciones o bienes muebles objeto de la verificación o en su caso, de sus representantes o de quienes tengan a su cargo la operación, cuidado o resguardo de las mismas, con documento idóneo, vigente y con fotografía, el cual lo acredite para realizar la verificación el día y hora señalado para la práctica de dicha diligencia, circunstancia que deberá hacerse constar en el acta que al efecto se levante, si el acto inicia en estos períodos;
- II. El resultado de la inspección o verificación se debe hacer constar en un acta circunstanciada y cuando se requieran análisis o estudios adicionales, en dictamen que se emita en forma posterior, donde se harán constar los hechos o irregularidades encontradas y en su caso, sus probables efectos, documentos de los cuales deberá entregarse copia al administrado;
- III. En la misma acta o dictamen se debe listar los hechos y en su caso las irregularidades identificadas para dar conocimiento al administrado;
- IV. Cuando en la inspección o verificación participe una autoridad competente y se adviertan hechos que generen condiciones graves de riesgo o peligro, podrán determinarse en el mismo acto, la medida de seguridad que corresponda, de acuerdo a lo establecido en esta Ley, determinación que se hará constar en el acta circunstanciada y se notificará al administrado;
- V. En ningún caso debe imponerse sanción alguna en la misma visita de verificación, y

VI. Si del resultado de la verificación se advierten irregularidades, el responsable del acta circunstanciada o dictamen lo remitirá a la autoridad competente, quien realizará las acciones previstas por la Ley o los reglamentos aplicables.

Artículo 69.- En las Actas de inspección o verificación se debe constar como mínimo con:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicia y concluye la diligencia;
- III. Calle, número y población o colonia en donde se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV. En su caso, el número y fecha del oficio de comisión que motivó la diligencia;
- V. Datos generales de la persona con quien se entiende la diligencia, así como la mención del documento con el que se identifique; de igual forma el cargo de dicha persona;
- VI. Datos relativos a la actuación, incluyendo el fundamento legal en que se basó la verificación o inspección;
- VII. Declaración del visitado, si así desea hacerlo;
- VIII. En el caso de inspecciones, asentar en forma clara y precisa que se le dio debido cumplimiento conforme a lo señalado de este ordenamiento legal;
- IX. Nombre, firma y datos de los documentos con los que se identifiquen, quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo las de los verificadores o inspectores y otras autoridades que hayan concurrido, del visitado; así como las de los testigos de asistencia, y
- X. Las causas por las cuales el visitado, su representante legal con la que se entendió la diligencia, se negó a firmar si es que tuvo lugar dicho supuesto.

La falta de alguno de los requisitos establecidos en el presente artículo, según sea el caso, será motivo de nulidad o anulabilidad.

Artículo 70.- Los visitados a quienes se levante el acta de verificación o inspección, además de formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas con relación a los hechos contenidos en ella de forma verbal o por escrito; pueden ejercer tal derecho dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se levantó el acta.

Artículo 71.- Si del resultado de la inspección se determina la comisión de alguna infracción a las disposiciones administrativas, la autoridad podrá iniciar el procedimiento correspondiente para la imposición de las sanciones a que haya lugar, conforme los procedimientos administrativos aplicables, respetando en todo caso el derecho de audiencia y defensa.

Artículo 72.- Los Sujetos Obligados deberán contar un mecanismo de asignación de inspectores y verificadores que cumpla con los principios de máxima publicidad, aleatoriedad, eficiencia y eficacia.

Artículo 73.- La Comisión Municipal creará, administrará y actualizará el mediante una plataforma electrónica el Padrón, para cuyo efecto los Sujetos Obligados, deberán proporcionarle la siguiente información, en relación con cada inspector o verificador:

- I. Nombre completo y cargo;
- II. Área administrativa y dependencia a la que pertenece;
- III. Nombre y cargo del jefe inmediato;
- IV. Horarios de atención y servicio;
- V. Fotografía;
- VI. Vigencia de cargo;
- VII. Materia y giro de inspección o verificación, y
- VIII. Domicilio, número de teléfono y correo electrónico.

Artículo 74.- La información a que se refiere el artículo anterior deberá entregarse a la Comisión Municipal en la forma en que dicho órgano lo determine y la Comisión Municipal deberá inscribirla en el Padrón, sin cambio alguno, salvo por mejoras ortográficas y de redacción, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la misma.

Artículo 75.- Los Sujetos Obligados, deberán notificar a la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria cualquier modificación a la información inscrita en el Padrón, dentro de los diez días hábiles siguientes a que ocurra la modificación.

Artículo 76.- La legalidad y el contenido de la información que se inscriba en el Padrón serán de estricta responsabilidad de los Sujetos Obligados.

Artículo 77.- Ningún funcionario público podrá llevar a cabo actos de inspección o verificación si no se encuentra debidamente inscrito en el Padrón.

TÍTULO TERCERO.

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LAS INFRACCIONES.

Artículo 78.- Las infracciones administrativas que se generen por el incumplimiento a lo previsto en el presente Reglamento, se sancionarán de conformidad con lo previsto en el la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, sin perjuicio de las demás sanciones que resulten aplicables.

Artículo 79.- La Comisión Municipal de Mejora Regulatoria deberá informar al síndico municipal, órgano interno de control del municipio, respecto de los casos que tenga conocimiento de incumplimiento a lo previsto en el presente Reglamento para que, en su caso, determine las acciones que correspondan.

Artículo 80.- Sin perjuicio de las infracciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, constituyen infracciones administrativas en materia de mejora regulatoria imputables a los servidores públicos, las siguientes:

- I. Omisión de la notificación de la información a inscribirse o modificarse en el Catálogo Municipal de Regulaciones, Trámites y Servicios, respecto de trámites a realizarse por los particulares para cumplir con una obligación, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la disposición que regule dicho trámite;
- II. Omisión de entrega al responsable de la Comisión Municipal de los proyectos y demás actos materia del conocimiento de ésta, acompañados con los Análisis correspondientes;
- III. Solicitud de trámites, requisitos, cargas tributarias, datos o documentos adicionales a los inscritos en el Registro;
- IV. Incumplimiento de plazos de respuesta establecidos en cada trámite, inscrito en el Registro municipal, de Trámites y Servicios;
- V. Incumplimiento sin causa justificada a los programas y acciones de mejora regulatoria aprobados en el Ejercicio Fiscal que corresponda, en perjuicio de terceros;
- VI. Entorpecimiento del desarrollo de la Política Pública de mejora regulatoria en detrimento de la sociedad, mediante cualquiera de las conductas siguientes:
 - a) Alteración de reglas y procedimientos;
 - b) Negligencia o mala fe en el manejo de los documentos o pérdida de éstos;
 - c) Negligencia o mala fe en la integración de expedientes;
 - d) Negligencia o mala fe en el seguimiento de trámites;
 - e) Cualquier otra que pueda generar intencionalmente perjuicios o atrasos en las materias previstas en esta Ley, y

La Comisión respectiva informará por escrito a la Contraloría que corresponda, de los casos que tenga conocimiento sobre incumplimiento a lo previsto en esta Ley y su Reglamento, para efecto de

que, conforme a sus atribuciones, instruya el procedimiento respectivo y aplique las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO SEGUNDO.

DE LAS SANCIONES.

Artículo 81.- Las infracciones administrativas a las que se refiere el artículo 73 de este Reglamento serán imputables al servidor público que por acción u omisión constituya una infracción a las disposiciones de este Reglamento, mismas que serán calificadas y sancionadas por el síndico municipal u Órgano de Control Interno competente.

Artículo 82.- La Comisión o la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria denunciará por escrito al síndico municipal u Órgano de Control Interno competente que corresponda, de los casos que conozca sobre incumplimiento a lo previsto en este Reglamento, para efecto de que, conforme a sus atribuciones, instruya el procedimiento respectivo y aplique las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO TERCERO.

DE LA PROTESTA CIUDADANA.

Artículo 83.- Si al realizar un trámite o solicitar un servicio algún servidor público niega la gestión sin causa justificada, altera reglas, procedimientos, incumple los plazos de respuesta, solicita donaciones en dinero o en especie distintos al costo que marca la normatividad vigente, o acciones u omisiones como las señaladas en el artículo 81 de este Reglamento, la ciudadanía podrá acudir a la Comisión Municipal a presentar una protesta ciudadana.

La Comisión Municipal de Mejora Regulatoria solicitará la intervención directa del titular de la dependencia involucrada con la finalidad de resolver la solicitud, siempre y cuando asista la razón al promovente, en caso contrario se le brindará la asesoraría necesaria para que este último logre la conclusión del trámite o servicio de acuerdo con la normatividad aplicable.

La Comisión municipal de mejora regulatoria podrá dar vista de la protesta a la Comisión Estatal de mejora regulatoria para que proceda en consecuencia de acuerdo a sus atribuciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Reglamento entrará en vigor 1 febrero del 2021.

SEGUNDO. - Los Programas de Mejora Regulatoria a que se refieren los artículos 49 al 61, deberán ser expedidos en un plazo un año contado a partir de la entrada en vigor de este Reglamento.

TERCERO. - El Presidente Municipal expedirá el Reglamento Interior de la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria en un periodo un año contado a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, y será publicación en la gaceta Municipal.

Concluido este plazo, la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria deberá integrarse e instalarse en un plazo de tres meses después de publicación de este reglamento.

CUARTO. - El Consejo Municipal de Mejora Regulatoria se instalará dentro de tres meses siguiente(s) a la entrada en vigor del presente Reglamento, y propondrá al Ayuntamiento su Reglamento Interior en un plazo no mayor a seis meses contados a partir de la fecha de su instalación.

QUINTO. - Los Sujetos Obligados deberán informar a la Comisión Municipal de Mejora Regulatoria, en un lapso tres meses a la instalación formal de ésta, del nombramiento de su Enlace de mejora regulatoria.

SEXTO. - El Registro Municipal de Trámites y Servicios deberá estar integrado en un término de tres meses a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, y las disposiciones aplicables entrarán en vigor una vez que la Comisión Municipal publique la Gaceta Municipal el acuerdo de que el Catálogo se encuentra operando.

SÉPTIMO. - El Presidente Municipal expedirá el Manual del Análisis de Impacto regulatorio en un periodo seis meses a partir de la publicación del presente Reglamento.

DESPUÉS DE UN ANÁLISIS POR PARTE DE LOS REGIDORES PRESENTES, SE SOMETIÓ A VOTACIÓN EL REGLAMENTO MUNICIPAL DE MEJORA REGULATORIA, SIENDO ESTE **APROBADO POR UNANIMIDAD**.-----

SEXTO: EN RELACIÓN AL SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, DE NUEVA CUENTA EL ALCALDE SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN DE LOS REGIDORES, EL ANÁLISIS Y APROBACIÓN DEL ACUERDO ADMINISTRATIVO FIN/PRO/01/2020, DONDE SE ESTABLECE LOS REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN EN EL PADRÓN DE PROVEEDORES DEL MUNICIPIO, LA CUAL FUE: -----

Acuerdo administrativo FIN/PRO/01/2020 POR EL QUE EL CABILDO DEL GOBIERNO DEL AYUNTAMIENTO DE TIZIMÍN, ESTABLECE LOS REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN EN EL PADRÓN DE PROVEEDORES DEL MUNICIPIO.

ARTÍCULO 1.- El presente acuerdo tiene por objeto establecer los requisitos de observancia general que deberán cumplir las personas físicas y morales para inscribirse en el padrón de proveedores al servicio del gobierno municipal.

ARTÍCULO 2.-Para efectos del presente acuerdo, se entenderá por;

- I. **Acuerdo:** al acuerdo administrativo FIN/PRO/01/2019 por el cual se establece los requisitos de inscripción en el padrón de proveedores del Ayuntamiento Municipio de Tizimín.
- II. **Unidades Administrativas:** son los departamentos o direcciones que componen la administración del Ayuntamiento Municipal de Tizimín.
- III. **Proveeduría:** unidad administrativa que administra los recursos materiales
- IV. **Sistema Electrónico:** Sistema informático a cargo de la Tesorería para el registro del padrón de proveedores;
- V. **Padrón de Proveedores:** registro de proveedores que son reconocidos por el Ayuntamiento del Municipio para tener operaciones a crédito.
- VI. **Proveedor:** Persona física o Moral que enajene o proporcione bienes y/o servicios de manera onerosa al Ayuntamiento de Tizimín Yucatán,

ARTÍCULO 3.-El Trámite para el registro e inscripción al padrón de proveedores del Ayuntamiento de Tizimín será con un costo, Que se publicaran la ley de ingresos,

ARTÍCULO 4.-El registro en el padrón de proveedores del Ayuntamiento Municipio de Tizimín se llevará a cabo en línea o en su caso en el departamento Tesorería, para lo cual el proveedor interesado deberá ingresar a la página web www.tizimin.gob.mx, a efecto de consultar la Guía de Empadronamiento.

ARTÍCULO 5.-Todo proveedor interesado en inscribirse en el padrón de proveedores, deberá ingresar los datos solicitados en la página principal de inscripción que se encuentra disponible a través de la página web www.tizimin.gob.mx así como adjuntar en el rubro correspondiente la siguiente información, en formato PDF:

Personas físicas:

- I. Copia legible del acta de nacimiento;
- II. Copia legible de identificación oficial vigente con fotografía. (credencial de elector o pasaporte); y
- III. Copia legible de constancia de situación fiscal que contenga la cedula fiscal, domicilio y actividad económica (los giros y líneas a seleccionar deben coincidir con la actividad económica de la constancia de situación fiscal del sistema de administración Tributaria), así como las modificaciones (aumento o disminución de actividades económicas, cambio de domicilio fiscal)
- IV. Opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales D32 en la fecha de inscripción y en la renovación de cada año

Personas Morales:

- I. Copia legible del acta constitutiva y, en su caso, de los documentos que acrediten las modificaciones de la misma (los giros y líneas a seleccionar deberán coincidir con las actividades económicas establecidas en el acta constitutiva)
- II. Copia legible del poder notarial del representante legal;
- III. Copia legible de la identificación oficial vigente con fotografía del representante legal. (credencial de elector o pasaporte);
- IV. Copia legible de la constancia de situación fiscal que contenga la cédula fiscal, domicilio actual y actividad económica; y

V. Las modificaciones que, en su caso, tengan la persona moral a partir de su constitución social (aumento o disminución de actividades económicas, cambio de domicilio fiscal, enajenación de acciones, cambio de socios).

VI. Opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales D32 en la fecha de inscripción y en la renovación de cada año

Personas Morales Extranjeras

I.Documento equivalente al acta constitutiva y modificaciones (los giros y actividades económicas establecidas en el acta constitutiva y modificaciones).

II.Copia de la identificación con fotografía vigente del representante legal (credencial de elector o pasaporte);

III.Documento equivalente a la constancia de situación fiscal que contenga la cédula fiscal, domicilio actual y actividad económica; y

IV.Las modificaciones que, en su caso, tenga la persona moral a partir de su constitución social (aumento o disminución de actividades económicas, cambio de domicilio fiscal enajenación de acciones, cambio de socios).

V.Opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales D32 en la fecha de inscripción y en la renovación de cada año

En caso de que la documentación esté en algún idioma diferente al español, se deberá anexar una traducción realizada por perito autorizado, debiendo acompañarse copia del documento expedido por autoridad o institución pública o privada que avale la formación específica para desempeñarse profesionalmente como intérprete y/o traductor.

Para Entidades

I.Decreto de creación

II.Documento legal a través del cual se le otorgan facultades para intervenir en proceso de contratación al representante legal;

III.Copia de la identificación oficial con fotografía vigente del representante legal (credencial para votar o pasaporte);

IV. Documento equivalente a la constancia de situación fiscal que contenga la cédula fiscal, domicilio actual y actividad económica.

V.Opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales D32 en la fecha de inscripción y en la renovación de cada año

En todos los casos, la selección de giros y líneas deberá ser acordó a los establecidos en le constancia de situación fiscal.

ARTÍCULO 6.-Una vez concluido con lo señalado en el artículo que antecede, el sistema electrónico generará una solicitud-carta compromiso, la cual deberá imprimirse, rubricarse en cada página, firmarse al calce e ingresar al sistema como archivo adjunto en formato PDF.

ARTÍCULO 7.- La documentación integrada e ingresada al sistema electrónico conforme a lo dispuesto en el presente Acuerdo, será analizada y autorizada, en su caso por Tesorería en un plazo no mayor a 3 días hábiles a partir de la recepción de la documentación.

ARTÍCULO 8.-La autorización de la documentación mencionada en el artículo anterior, será notificada mediante correo electrónico al proveedor, por lo anterior será responsabilidad del mismo ingresar a la página web mencionada en el artículo 4 del presente acuerdo y proceder a la impresión de la cédula de empadronamiento correspondiente.

ARTÍCULO 9.-La vigencia del registro en el padrón de proveedores del Ayuntamiento del Municipio de Tizimín será a partir de la fecha de su inscripción y hasta el 31 de diciembre del ejercicio fiscal en curso.

ARTÍCULO 10.-Para la renovación de la inscripción al padrón de proveedores del Ayuntamiento del Municipio de Tizimín, el proveedor deberá ingresar a la página web mencionada en el artículo 4 del presente Acuerdo, realizar la solicitud de renovación y adjuntar la documentación solicitada.

ARTÍCULO 11.-Para efectos administrativos, las dudas o aclaraciones respecto del procedimiento dispuesto en el presente Acuerdo, serán atendidas y resueltas por conducto del departamento de Tesorería a cargo de la Tesorería Municipal.

Artículo Transitorio

PRIMERO. - El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de la publicación en la gaceta Municipal del Ayuntamiento de Tizimín.

DESPUÉS DE UN INTERCAMBIO DE IDEAS ENTRE LOS REGIDORES PRESENTES, SE SOMETIÓ A VOTACIÓN EL ACUERDO ADMINISTRATIVO FIN/PRO/01/2020 POR EL QUE EL CABILDO DEL GOBIERNO DEL AYUNTAMIENTO DE TIZIMÍN, ESTABLECE LOS REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN EN EL PADRÓN DE PROVEEDORES DEL MUNICIPIO, SIENDO ESTE **APROBADO POR UNANIMIDAD** DE VOTOS. -----

SÉPTIMO. DE ACUERDO AL SÉPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, EL ALCALDE SOMETIÓ A ANÁLISIS Y APROBACIÓN DEL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO DEL MUNICIPIO DE TIZIMÍN. EL CUAL ES:

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO DEL MUNICIPIO DE
TIZIMÍN

AYUNTAMIENTO DE TIZIMÍN ESTADO DE YUCATÁN. INGENIERO MARIO ALBERTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TIZIMÍN, A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE HAGO SABER: Que el Ayuntamiento que presido, en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha veinte de octubre del año dos mil veinte, con fundamento en los artículos 115 fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 2, 40, 41 inciso A fracciones III y XIX; 56 fracciones I y II, 63 fracción III, 77, 78 y 79 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán; y 1, 4 y 8 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Yucatán, aprobó el siguiente:

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO DEL MUNICIPIO DE
TIZIMÍN

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de este reglamento son de orden público, interés social y de observancia general en el municipio de Tizimín, Yucatán, dentro de su circunscripción territorial, y tiene por objeto garantizar el derecho de todos los habitantes del municipio de Tizimín a disfrutar de un ambiente ecológicamente equilibrado y saludable, mediante:

- I. La protección, regulación y restauración del ambiente, así como el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el control del desarrollo de actividades generadoras de contaminación, que no sean de competencia federal o estatal;
- II. Definir los principios de la política ecológica, ambiental y establecer los instrumentos para su aplicación;
- III. Preservar el equilibrio ecológico, para el mejoramiento del ambiente;
- IV. Establecer, regular, administrar y vigilar las zonas de preservación ecológica de los centros de población de competencia municipal;
- V. Garantizar el derecho de todos los habitantes del municipio Tizimin a disfrutar de un ambiente ecológicamente equilibrado y saludable, que les permita una vida digna;
- VI. Sentar las bases para la formulación e instrumentación del Programa de Ordenamiento Ecológico, y
- VII. Prevenir, controlar y sancionar la contaminación atmosférica, del suelo o aguas y la originada por gases, polvo, ruidos, vibraciones, desechos, energía térmica y lumínica y olores.

Artículo 2.- Corresponde la aplicación de este Reglamento, dentro del ámbito de su competencia a:

- I. El Presidente Municipal.
- II. La Dirección de Desarrollo Urbano o área encargada, en lo que respecta a la contaminación por ruido.
- III. La Dirección de Servicios Públicos Municipales, en lo referente a otras formas de contaminación que son objeto del presente Reglamento.
- IV. La Comisión de Desarrollo Sustentable, como autoridad técnica para otorgar asesoría en materia de protección al ambiente y equilibrio ecológico, respecto al objeto del presente Reglamento. Fracción reformada
- V. A los demás servidores públicos que se indiquen en el presente ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables en el ámbito de su competencia. El o los Regidores de la Comisión

de Salud y Ecología realizarán las funciones que señalen la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Artículo 3.- Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento, por sí o a través del Presidente Municipal y demás dependencias municipales competentes de acuerdo al presente Reglamento:

- I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental del Municipio y vigilar su aplicación en los planes y programas que se establezcan en la materia;
- II. Colaborar en la prevención y control de las contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que se establezcan;
- III. Regular, crear y administrar las zonas de preservación ecológica de los centros de población de su respectiva jurisdicción;
- IV. Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a:
 - a) La prevención y control de la contaminación de la atmósfera, del suelo o aguas;
 - b) La prevención y control de la contaminación por gases, polvo, ruidos, vibraciones, desechos, energía térmica y lumínica, olores y otros contaminantes que afecten al equilibrio ecológico o al ambiente;
 - c) La prevención y control de la contaminación del acuífero ubicado en la jurisdicción de este Municipio conforme al ámbito de competencia establecido en la Ley de Aguas Nacionales y demás leyes y reglamentos competentes;
- V. Controlar y vigilar la descarga de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado o instalaciones destinadas para tales efectos;
- VI. El requerimiento de la instalación de sistemas de tratamiento de aguas residuales en obras públicas y privadas, así como en predios ya construidos;
- VII. El establecimiento y operación de los sistemas municipales de tratamiento de aguas residuales, de conformidad con las normas Técnicas Ecológicas aplicables;
- VIII. Vigilar que las descargas de aguas residuales por uso doméstico y público urbano que carezcan o que no formen parte de un sistema de alcantarillado y saneamiento, cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas competentes al caso;
- IX. Formular el Programa de Ordenamiento Ecológico en el territorio municipal, conforme a las disposiciones del Programa Estatal correspondiente;
- X. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o al Estado, conforme a lo establecido en la Ley general y la Ley del Protección al Ambiente del Estado de Yucatán, y demás disposiciones legales aplicables;
- XI. Vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación en las materias aplicables y turnar a otras instancias en caso de que la infracción no sea de competencia municipal;
- XII. Concertar con los sectores social y privado, la realización de acciones en materia ambiental;
- XIII. Solicitar, en su caso, al Estado y a la Federación la asistencia técnica necesaria para la ejecución de sus funciones en materia ambiental;
- XIV. Aplicar las sanciones administrativas por violaciones a este Reglamento, en el Municipio; conforme al ámbito de su competencia;
- XV. Atender los planes de ordenamiento ecológico territorial municipal y estatal
- XVI. La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les concedan otros ordenamientos que no estén otorgados expresamente a la Federación o al Estado
- XVII. Ordenar las visitas de inspección, de oficio o a petición de parte interesada, para verificar la contaminación en las fuentes donde se ocasione y en las zonas que estén siendo afectadas, así como dictar los acuerdos necesarios dentro del procedimiento administrativo, a fin de constatar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, y aplicar las medidas o sanciones que correspondan;
- XVIII. Dictar las medidas de mitigación ambiental que correspondan en los casos previstos por el presente Reglamento;
- XIX. Verificar la efectividad del aislamiento acústico en los lugares que por disposición legal o por orden de la autoridad requieran contar con medidas para su insonorización, y
- XX. Las demás que le confieren las leyes, este Reglamento, y cualquier otra disposición correspondiente.

Artículo 4.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. ACTIVIDADES RIESGOSAS. - Conjunto de operaciones o tareas que efectúa una persona física o moral que conlleva la probabilidad de ocurrencia de un evento que ponga en peligro la integridad

de las personas o del ambiente, en virtud de la naturaleza, características o volumen de sustancias, materiales y/o residuos que se manejen.

II. ACUÍFERO. - Cualquier formación geológica o conjunto de formaciones geológicas hidráulicamente conectados entre sí por las que circulan o se almacenan aguas del subsuelo que pueden ser extraídas para su explotación, uso o aprovechamiento y cuyos límites laterales verticales se definen convencionalmente para fines de evaluación, manejo y administración de las aguas nacionales del subsuelo;

III. AGUAS RESIDUALES. - Aguas de composición variada que se generan o provienen de usos o actividades domésticas, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad humana, y que por el uso recibido se le hayan incorporado contaminantes en detrimento de su calidad original, al grado que no permite que sean empleadas nuevamente;

IV. AMBIENTE. - El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;

V. APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE. - La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos;

VI. ÁREA NATURAL PROTEGIDA. - Zona del territorio del Municipio donde los ambientes naturales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas, quedando sujetas a la aplicación del presente reglamento;

VII. ÁREAS VERDES. - Porción de territorio ocupado por vegetación localizada en los espacios urbanos y suburbanos que puede ser utilizada como lugar de esparcimiento y recreo por los habitantes que las circundan;

VIII. AYUNTAMIENTO. - Ayuntamiento de Tizimín;

IX. BIODIVERSIDAD. - La variabilidad de organismos vivos de cualquier especie, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos, así como los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas;

X. CONTAMINACIÓN. - La presencia en el ambiente de gases, polvo, ruidos, vibraciones, desechos, energía térmica y lumínica, olores u otro contaminante, o de cualquier combinación de ellos, que cause desequilibrio ecológico;

XI. CONTAMINANTE. - Toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora o fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural;

XII. CONTINGENCIAS AMBIENTALES. - Las situaciones de riesgos derivados de actividades humanas o fenómenos naturales que, de presentarse, pueden poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;

XIII. CONTROL. - Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este reglamento;

XIV. CRITERIOS ECOLÓGICOS. - Lineamientos obligatorios para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente, que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental municipal;

XV. DESARROLLO SUSTENTABLE. - El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;

XVI. DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO. - La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

XVII. ECOSISTEMA. - Unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente en un espacio y tiempo determinados;

XVIII. EDUCACIÓN AMBIENTAL. - Proceso tendente a la formación de una conciencia crítica ante los problemas ambientales, en el que el individuo asimila los conceptos e interioriza las actitudes que le permitan evaluar las relaciones de interdependencia establecidas entre la sociedad y su medio natural, considerando el ámbito educativo formal e informal;

XIX. ELEMENTO NATURAL. -Elemento físico, químico o biológico que se presenta en un tiempo y espacio determinado, sin la inducción del hombre;

- XX. EMERGENCIAS ECOLÓGICAS. - Las situaciones derivadas de actividades humanas o fenómenos naturales que, al afectar severamente a sus elementos, ponen en peligro a uno o varios ecosistemas;
- XXI. EMISIONES CONTAMINANTES. - difusión de sustancias que desequilibran las condiciones normales del agua, aire y suelo;
- XXII. EQUILIBRIO ECOLÓGICO. - La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;
- XXIII. FAUNA SILVESTRE. - Especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;
- XXIV. FLORA SILVESTRE. - Especies vegetales, incluidos los hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentren bajo control del hombre;
- XXV. FUENTE CONTAMINANTE FIJA. - Es toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos comerciales, de servicios o actividades que genere o pueda generar emisiones contaminantes a la atmósfera, agua o suelo, como son: polvos, humos, gases, ruido, vibraciones, aguas residuales y/o residuos sólidos, entre otros
- XXVI. FUENTE CONTAMINANTE MÓVIL. - Es cualquier máquina, aparato o dispositivo que no tenga un lugar fijo y que genere o pueda generar emisiones contaminantes a la atmósfera, agua o suelo, como son: polvos, humos, gases, ruido, vibraciones, aguas residuales y/o residuos sólidos, entre otros;
- XXVII. INSONORIZACIÓN. - Medida consistente en el acondicionamiento de un espacio mediante el conjunto de materiales, equipo, técnicas y tecnologías desarrolladas, para aislarlo acústicamente del exterior y evitar que la salida del sonido que se produzca en su interior exceda el límite máximo permisible determinado por este reglamento;
- XXVIII. IMPACTO AMBIENTAL. - Modificación al ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;
- XXIX. LÍMITE MÁXIMO PERMISIBLE. - Nivel máximo de agentes activos contaminantes que se permite que contengan los polvos, humos, aguas residuales, y demás elementos emitidos a la atmósfera, agua o suelo, de acuerdo a lo establecido por la Norma Oficial Mexicana o normatividad vigente aplicable en la materia;
- XXX. LEY. - Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente;
- XXXI. MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL. - Documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el efecto significativo y potencial de un proyecto sobre el medio ambiente, y la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo. Presentado de acuerdo a las modalidades previstas en el Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente;
- XXXII. MEDIDAS DE MITIGACIÓN AMBIENTAL. - Constituyen el conjunto de acciones de prevención, control, atenuación, restauración y compensación de impactos ambientales negativos que la Dirección competente ordenará, a fin de asegurar la protección del medio ambiente y el equilibrio ecológico;
- XXXIII. NORMA OFICIAL MEXICANA. - Las expedidas en materia ambiental, en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;
- XXXIV. ORDENAMIENTO ECOLÓGICO. - El instrumento de política ambiental cuyo objetivo es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;
- XXXV. PLAN DE MANEJO. - Documento planificador de las áreas naturales protegidas que contiene la información básica necesaria y establece normas de usos de los recursos;
- XXXVI. PRESERVACIÓN. - El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de su hábitat natural;
- XXXVII. PREVENCIÓN. - El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;
- XXXVIII. PROTECCIÓN. - El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro;

- XXXIX. RECURSO NATURAL. - Elemento de la naturaleza susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre;
- XL. RECICLAJE. - Método de tratamiento que consiste en la transformación de los residuos con fines productivos;
- XLI. RESIDUO. - Material generado en los procesos extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control y tratamiento, cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó;
- XLII. RESTAURACIÓN. - Conjunto de actividades tendentes a la recuperación y al restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;
- XLIII. REÚSO. - Proceso de utilización de residuos sólidos sin tratamiento previo que se aplicarán a un nuevo proceso de transformación o de cualquier otro tipo;
- XLIV. VÍA PÚBLICA. - Aquella superficie de dominio y uso común destinada o que se destine al libre tránsito por disposición de la autoridad Municipal de conformidad con las leyes, y demás reglamentos de la materia;
- XLV. VOCACIÓN NATURAL. - Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos, y
- XLVI. ZONA DE PRESERVACIÓN ECOLÓGICA. - Área de vegetación natural o inducida, de ubicación urbana o rural, que cuenta con flora y fauna regional, constituidas con la finalidad preservar, conservar y restaurar los ecosistemas que no hayan sido alterados significativamente por el hombre y que sean de jurisdicción municipal

En los conceptos no previstos en el presente Reglamento se aplicarán supletoriamente las definiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como en la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO II

FORMULACIÓN Y CONDUCCIÓN

Artículo 5.-En la formulación y conducción de la política ecológica y ambiental para la defensa, preservación y restauración del equilibrio ecológico en el Municipio, se observarán y aplicarán los siguientes principios:

- I. Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del Municipio;
- II. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sustentable, compatible con su equilibrio e integridad, con el fin de que el aprovechamiento de los recursos naturales sea racional;
- III. Las autoridades municipales y los particulares asumirán su responsabilidad en la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente;
- IV. Quienes realicen obras o actividades que afecten o puedan afectar el equilibrio ecológico o el ambiente, estarán obligados a prevenir, minimizar o reparar los daños que causen, así como asumir los costos que dicha afectación implique;
- V. La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, y la protección al ambiente comprende tanto las condiciones presentes como las necesarias para determinar la calidad de la vida de las generaciones actuales y futuras;
- VI. La prevención de causas que generen desequilibrio ecológico es el medio más eficaz para evitarlo;
- VII. El aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y sustentabilidad;
- VIII. Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo racional, para evitar la generación de efectos ecológicos adversos y consecuentemente su agotamiento;
- IX. La coordinación entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, así como la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas;
- X. En la concertación ecológica se consideran como sujetos de la misma, tanto a los individuos como a los grupos y organizaciones sociales. El propósito de la concertación de acciones ecológicas es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza en pro de la conservación de los recursos naturales;
- XI. En el ejercicio de las atribuciones que este reglamento confiere al Presidente Municipal y demás autoridades para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se consideran los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico;

XII. El Ayuntamiento, por sí o a través del Presidente Municipal, en los términos de las leyes y reglamentos correspondientes, tomarán las medidas necesarias para preservar el derecho de los habitantes del Municipio de gozar de un ambiente ecológicamente equilibrado;

XIII. Garantizar el derecho de las comunidades incluyendo a la etnia maya, a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad, de acuerdo a lo que determine el presente reglamento y otras disposiciones legales aplicables;

XIV. Es necesario el desarrollo sustentable para mejorar la calidad de vida, y

XV. Toda persona cumple una importante función en la protección, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y en el desarrollo. Su completa participación es esencial para lograr el desarrollo sustentable.

TÍTULO SEGUNDO

INSTRUMENTOS Y POLÍTICA AMBIENTAL

CAPÍTULO I

PLANEACIÓN AMBIENTAL

Artículo 6.- En el Plan de Desarrollo Municipal, se deberá considerar la política ecológica que se establece en este reglamento y las directrices que resulten del Programa de Ordenamiento Ecológico local, que se formulará conforme lo establecido en este reglamento, y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia, bajo la asesoría de la Comisión de Desarrollo Sustentable.

Artículo 7.- El Ayuntamiento, por sí o a través de los Regidores de la Comisión de Salud y Ecología, y la Comisión de Desarrollo Sustentable, fomentará y coordinará la participación de los diferentes grupos sociales en la elaboración de los programas que tengan por objeto, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente conforme a lo establecido en este reglamento y las demás disposiciones en materia.

Artículo 8.- En la Planeación Ambiental deberán considerarse los siguientes criterios:

- I. Se enfocará hacia la gestión ambiental y el desarrollo sustentable;
- II. Se observarán los criterios ecológicos y ambientales.

Artículo 9.- En la planeación y realización de las acciones a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, conforme a sus respectivas esferas de competencia, así como en el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieran al Ayuntamiento para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se observarán los lineamientos de política ambiental que establezcan el Programa Municipal de Desarrollo y los programas que de este deriven.

Artículo 10.- Los instrumentos mediante los cuales el Ayuntamiento, llevará a cabo los propósitos de la política ambiental, son los siguientes:

- I. Ordenamiento Ecológico del Territorio y los programas derivados del mismo, así como las declaratorias de Zonas de Preservación Ecológica de jurisdicción municipal y sus correspondientes Programas de Manejo o recuperación que, como integrantes del ordenamiento ecológico, están establecidos y regulados por este reglamento;
- II. Las licencias de uso del suelo;
- III. Los instrumentos económicos, y
- IV. Los acuerdos de coordinación entre los diferentes ámbitos de gobierno y los convenios de concertación con las organizaciones representativas de la comunidad.

CAPÍTULO II

INSTRUMENTOS ECONÓMICOS

Artículo 11.- El Ayuntamiento, por sí o a través del Presidente Municipal, diseñará, desarrollará y aplicará instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, mediante los cuales buscará:

- I. Promover una adecuada conducta de las personas físicas y morales del sector público y privado que realicen actividades comerciales y de servicios en el municipio de Tizimín, de tal manera que sus intereses sean compatibles con los intereses colectivos y de protección ambiental y de desarrollo sustentable;
- II. Procurar que quien dañe o haga uso indebido de los elementos naturales asuma los costos ambientales respectivos;

- III. Otorgar incentivos de conformidad con el marco legal correspondiente, a quien realice acciones para la protección, conservación o restauración ambiental, y
- IV. Promover una mayor equidad social en la distribución de costos y beneficios asociados a la política ambiental.

Artículo 12.- Las actividades relacionadas con la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, podrán considerarse para el otorgamiento de estímulos fiscales de conformidad con el marco legal correspondiente. Para lo cual, el Ayuntamiento a través de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, deberá considerar a aquellos que:

- I. Adquieran, instalen y operen equipos que garanticen el control de la contaminación ambiental, y/o el monitoreo permanente en las emisiones por vibraciones, ruido, energía térmica o lumínica, suelo, tratamiento de aguas residuales, y en general cualquier acción que conduzca a la conservación del medio ambiente;
- II. Realicen investigaciones de tecnología cuya aplicación disminuya la generación de contaminantes a la atmósfera, al suelo o a las aguas;
- III. Ubiquen y relocalicen sus instalaciones para evitar emisiones de contaminantes a la atmósfera en zonas urbanas;
- IV. Instalen o realicen las adecuaciones necesarias en materia de Insonorización, a fin de disminuir las emisiones de ruido y reducir la contaminación ambiental y afectación a terceros, y
- V. Participen o realicen programas de preservación del medio ambiente, con la autorización del Ayuntamiento

CAPÍTULO III ORDENAMIENTO ECOLÓGICO DEL TERRITORIO LOCAL

Artículo 13.- El Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio de Tizimín tendrá como finalidad:

- I. Determinar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la regulación de los asentamientos humanos y el potencial productivo de las actividades económicas;
- II. Establecer las distintas áreas de preservación ecológica que se localicen en la zona de que se trate, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales, y de las tecnologías utilizadas por los habitantes del área de que se trate;
- III. Regular, fuera de los centros de población, los usos del suelo con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos, y
- IV. Establecer los criterios de regulación ecológica para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de los centros de población, a fin de que sean considerados en los planes o programas de desarrollo urbano correspondientes.

Artículo 14.- En el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio de Tizimín se tomará en cuenta:

- I. La planeación del uso del suelo y el manejo de los recursos naturales previstos tanto en el Ordenamiento Ecológico General del Territorio Nacional, así como el del Ordenamiento Ecológico del Territorio Estatal
- II. Las normas y criterios ecológicos que expidan las autoridades federales y estatales competentes;
- III. Las declaratorias de áreas naturales protegidas hechas por la Federación, el Estado y este Municipio;
- IV. El aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en la circunspección territorial, y
- V. Las autorizaciones de uso de suelo municipal.

Artículo 15.- Las directrices del Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio de Tizimín, deberá ser considerado en:

- I. El Programa de Desarrollo Municipal, el Plan de Desarrollo Urbano Municipal, y los Planes Parciales de Desarrollo;
- II. En la creación de nuevos asentamientos humanos y en la expansión de los ya existentes;
- III. La creación de reservas territoriales y la determinación de los usos, provisiones y destinos del suelo;
- IV. La ordenación urbana del territorio y los Programas Municipales para infraestructura, equipamiento urbano y vivienda;

- V. Los apoyos a las actividades productivas que otorgue el Ayuntamiento, de manera directa o indirecta, ya sean de naturaleza crediticia, técnica o de inversión; los que promoverán progresivamente los usos del suelo que sean compatibles con el ordenamiento local;
- VI. La realización de obras públicas que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales o que puedan influir en la localización de las actividades productivas;
- VII. El otorgamiento de permisos para la construcción y operación de plantas o establecimientos industriales, comerciales o de servicios, y
- VIII. Los demás previstos en este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 16.- En la elaboración de los programas y planes municipales, deberán considerarse los lineamientos generales de la política y el ordenamiento ecológico que se establezca de conformidad con este reglamento y las demás disposiciones contenidas en la legislación federal, estatal y otras disposiciones ambientales aplicables.

Artículo 17.- Los Regidores de la Comisión de Salud y Ecología y las autoridades municipales señaladas en el artículo 2 del presente Reglamento, fomentarán la participación de los diferentes grupos sociales en la elaboración de los programas que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente conforme lo establecido en este reglamento y demás disposiciones en la materia

Artículo 18. - Para el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio de Tizimín, se considerarán los siguientes criterios:

- I. La naturaleza y características de cada ecosistema existente en el Municipio, así como de las zonas donde éstos ejercen su influencia;
- II. La vocación natural de cada área urbana o rural, en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes;
- III. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas, generados por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas, o de otras actividades humanas o de fenómenos naturales;
- IV. El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales, y
- V. El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, obras públicas o civiles.

Artículo 19.- Los programas de reordenamiento ambiental urbano tendrán por objeto buscar el cumplimiento de la política ambiental con el propósito de proteger el ambiente, preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales del Municipio.

Artículo 20.- En cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales, el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio de Tizimín será considerado en la realización de obras públicas que implique su aprovechamiento

Artículo 21.- El Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio de Tizimín tendrá carácter de permanente y deberá ser actualizado cada tres años en el mes de Septiembre; y deberá ser actualizado cada vez que existan circunstancias que lo justifiquen.

CAPÍTULO IV

REGULACIÓN AMBIENTAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS

Artículo 22.- Entiéndase por regulación ambiental de los asentamientos humanos, la que consiste en el conjunto de normas, reglamentos, disposiciones y medidas de desarrollo urbano y vivienda, que dicte el Ayuntamiento y se lleve a cabo en el Municipio para mantener, mejorar o restaurar el equilibrio entre esos asentamientos y los elementos naturales, promoviendo y asegurando el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Artículo 23.- Para la regulación ecológica de los asentamientos humanos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, bajo la asesoría técnica de la Comisión de Desarrollo Sustentable, observarán los siguientes criterios generales:

- I. La política ecológica en los asentamientos humanos, para ser eficaz, requiere de una estrecha vinculación con la planeación urbana, con el diseño y construcción de la vivienda;
- II. Debe buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioran la calidad de vida de la población, y a la vez, prever las tendencias de crecimiento del asentamiento humano, orientándolo hacia zonas aptas para este uso, a fin de mantener una relación suficiente entre la base de recursos y la población, y cuidar de los factores ecológicos y ambientales que son parte integrante de la calidad de vida;
- III. En la determinación de las áreas para el crecimiento de los centros de población, se fomentará la mezcla de los usos habitacionales con los productivos que no representen riesgos o daños a la salud de la población, y se evitará que se afecten áreas con alto valor ambiental;

- IV. Se deberá privilegiar el establecimiento de sistemas de transporte colectivo y otros medios de alta eficiencia energética y ambiental;
- V. Se establecerán y manejarán en forma prioritaria las zonas de preservación y conservación ecológica en torno a los asentamientos humanos, y
- VI. En el ambiente construido por el hombre, es indispensable fortalecer las previsiones de carácter ecológico y ambiental, para proteger y mejorar la calidad de vida.

Artículo 24.- Los criterios generales de regulación ecológica de los asentamientos humanos, serán considerados en:

- I. La formulación y aplicación de la política municipal de desarrollo urbano y vivienda;
- II. Los programas parciales y sectoriales de desarrollo urbano y vivienda, que realice el gobierno municipal;
- III. Los programas municipales que tengan por objeto el desarrollo urbano de los centros de población;
- IV. Las declaratorias de usos, destinos y reservas;
- V. Las acciones destinadas a fomentar la construcción de vivienda, y
- VI. Las normas de diseño, construcción, uso, y aprovechamiento de vivienda y desarrollo urbano que se expidan.

Artículo 25.- En la formulación de los instrumentos de desarrollo urbano a que se refiere el Artículo anterior, se deberán respetar los siguientes elementos:

- I. Las disposiciones que establece este reglamento en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente y demás disposiciones legales que resulten aplicables, y
- II. Las disposiciones relativas contenidas en el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio en el municipio de Tizimín.

CAPÍTULO V

MANIFESTACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 26.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras o actividades que de acuerdo a la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán y su Reglamento requieren de una autorización en materia de Impacto Ambiental, deberán contar previamente con la Manifestación de Impacto Ambiental y su respectivo dictamen aprobatorio por parte de la Comisión de Desarrollo Sustentable.

Artículo 27.- Cuando la obra o actividad sujeta a regulación en materia de impacto ambiental se realice dentro del territorio del Municipio de Tizimín, el Ayuntamiento a través del Presidente Municipal podrá realizar convenios de participación en el proceso.

CAPÍTULO VI

INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN AMBIENTAL

Artículo 28.- La investigación ambiental tiene como objetivo desarrollar técnicas y métodos para prevenir, mitigar y restaurar el deterioro ambiental, así como el manejo integral y racional de los recursos naturales, atendiendo a:

- I. Las relaciones entre los elementos del ambiente;
- II. Los procesos físicos, químicos, biológicos, geográficos, culturales, socioeconómicos e históricos directa o indirectamente relacionados con la situación ambiental;
- III. Las causas y los efectos del deterioro ecológico y ambiental, y
- IV. El aprovechamiento actual y potencial de los recursos naturales y sus efectos.

Artículo 29.- Los Regidores de la Comisión de Salud y Ecología, la Comisión de Desarrollo Sustentable o el área encargada, promoverá, con la participación de la autoridad competente, que las instituciones de educación superior y los organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica, desarrollen programas para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales que se presentan en el Municipio y sus alternativas de solución. Además, promoverá programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciar el aprovechamiento racional de los recursos y proteger los ecosistemas.

Artículo 30.- Los Regidores de la Comisión de Salud y Ecología, la Comisión de Desarrollo Sustentable o el área encargada, en coordinación con las autoridades competentes, promoverá la incorporación de contenidos ecológicos y temas ambientales en los programas de estudio de todos los niveles y en todos los ciclos educativos, particularmente en el nivel básico. Asimismo, fomentará la realización de acciones para crear una cultura ecológica, enfatizando en las características y condiciones ecológicas y ambientales del municipio de Tizimín.

Artículo 31.- El Ayuntamiento, por sí o a través del Presidente Municipal, la Comisión de Desarrollo Sustentable o el área encargada, promoverá y celebrará acuerdos de colaboración con las instituciones de educación superior, con la finalidad de incorporar en los planes de estudio de las mismas, los programas referentes a la educación, comunicación y formación ambiental.

Artículo 32.- El Ayuntamiento, por sí o a través del Presidente Municipal, la Comisión de Desarrollo Sustentable o el área encargada, podrá celebrar acuerdos de coordinación para el establecimiento de programas de capacitación ambiental, así como convenios de concertación con sindicatos, organizaciones obreras y campesinas o cualquier otro organismo para llevar a cabo labores de capacitación a sus miembros o agremiados.

Artículo 33.- El Ayuntamiento, a través de los regidores de la Comisión de Salud y Ecología, la Comisión de Desarrollo Sustentable o el área encargada, realizará campañas de educación permanentes dirigidas a la población en general, tendentes a fomentar la cultura ecológica, desalentar el uso indiscriminado de contaminantes, conservar el medio ambiente y procurar una manera sustentable de calidad de vida.

Artículo 34.- En los planes de manejo de las áreas naturales protegidas, se deberán incluir disposiciones referentes a la educación ambiental y de participación ciudadana.

Artículo 35.- El Ayuntamiento, a través de los Regidores de la Comisión de Salud y Ecología y la Comisión de Desarrollo Sustentable o el área encargada, promoverá la formación y el fortalecimiento de la conciencia ambiental de la población en general, por conducto de los medios masivos de comunicación y con el apoyo de los sectores social y privado.

Artículo 36.- La Comisión de Desarrollo Sustentable o el área encargada formulará y aplicará programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, favorecer el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y proteger los ecosistemas del Municipio.

PROTECCIÓN AL AMBIENTE

CAPÍTULO I

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

Artículo 37.- Compete al Ayuntamiento, a través de las autoridades relacionadas en el artículo 2 y de conformidad con las facultades y atribuciones establecidas en el presente Reglamento, en el ámbito de su circunscripción territorial y conforme a la distribución de atribuciones de las disposiciones legales aplicables a la materia:

- I. La prevención, control y sanción de la contaminación de la atmósfera generada por fuentes contaminantes fijas o móviles, dentro de la jurisdicción municipal;
- II. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en relación con los efectos de contaminación del aire derivados de las actividades comerciales y de servicios, así como aquellas que no estén reservadas a la competencia federal o estatal, y
- III. Las demás que determinen los ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 38.- Para la protección de la atmósfera se considerará los siguientes criterios:

- I. La calidad del aire deberá ser satisfactoria de conformidad con las leyes y Normas Oficiales Mexicanas aplicables en todos los asentamientos humanos y las zonas del Municipio, y
- II. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, ya sea que provengan de fuentes artificiales o naturales, deben ser reducidas y controladas para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población, el equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

Artículo 39.- Las emisiones de gases y partículas sólidas y líquidas a la atmósfera, no deberán exceder de los Límites Máximos Permisibles de emisión por contaminantes que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas u otras que apliquen.

Artículo 40.- Quienes resulten legalmente responsables de las fuentes fijas o móviles, de contaminación atmosférica, están obligados a:

- I. Emplear equipos y sistemas que prevengan y controlen las emisiones de contaminantes a la atmósfera para que éstas no rebasen los Límites Máximos Permisibles que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas u otras que apliquen;

- II. Efectuar las medidas, que, como resultado de una visita de inspección, dicte la Dirección competente o área encargada, para la reducción y control de las emisiones contaminantes;
- III. Realizar estudios, avalados por instituciones reconocidas, para comprobar el grado de contaminación generada por el establecimiento cada vez que así lo solicite el Ayuntamiento;
- IV. Registrar los resultados en el formato que determine la Dirección competente, o área encargada, y remitir a ésta los registros cuando así lo solicite;
- V. Informar a la Dirección competente, o área encargada, sobre el cambio en sus procesos o volúmenes de producción de bienes o servicios, cuando dichos cambios impliquen mayor emisión de contaminantes;
- VI. Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control;
- VII. Dar aviso inmediato a la Dirección competente, o área encargada, en el caso de fallo del equipo de control para que ésta determine lo conducente, si la falla puede provocar contaminación, y llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de control anticontaminante, y
- VIII. Las demás que establezca este ordenamiento y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 41.- Las emisiones de Contaminantes atmosféricos que se generen, deberán contar con los filtros necesarios para disminuir la contaminación producida, así como canalizarse a través de ductos o chimeneas de descarga a la altura reglamentaria que determine la Dirección de Servicios Públicos Municipales o área encargada, misma que no podrá ser inferior a dos metros a partir de la azotea o de los muros de arrimo que estén a menos de diez metros de distancia de dichos ductos y contarán con un filtro o sistema especial que elimine la mayoría de las partículas contaminantes o aumente la dispersión.

Artículo 42.- La medición de las emisiones contaminantes a la atmósfera, se llevarán a cabo conforme a los procedimientos de muestreo y cuantificación establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas u otras aplicables. Para evaluar la emisión total de contaminantes atmosféricos de una fuente múltiple, se deberán sumar las emisiones individuales de los ductos y chimeneas existentes.

Artículo 43.- El Ayuntamiento a través del Presidente Municipal, podrá celebrar convenios con el Ejecutivo del Estado de Yucatán para llevar a cabo la verificación vehicular de las fuentes móviles de contaminación atmosférica

Artículo 44.- Queda prohibido realizar en la vía pública o al aire libre trabajos de fabricación de muebles, reparación de carrocería y pintura o cualquier otra actividad que genere gases o partículas sólidas o líquidas.

Artículo 45.- Cuando las emisiones de gases, o partículas sólidas y líquidas constituyan una molestia constante a los vecinos o causen daños a la propiedad de éstos, y técnicamente no sea posible la medición correspondiente, conforme a los procedimientos de medición establecidos en las normas aplicables, la Dirección de Servicios Públicos Municipales o área encargada, requerirá al responsable o propietario la adopción de medidas de mitigación correspondientes.

Artículo 46.- La Dirección de Servicios Públicos Municipales o área encargada, mantendrá actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación atmosférica de jurisdicción municipal, para cuyo efecto los responsables de los servicios o instalaciones que con motivo de sus actividades puedan producir contaminación atmosférica deberán proporcionar la información necesaria para establecer la base de datos de dichas fuentes como son:

- I. Nombre de la Empresa;
- II. Ubicación;
- III. Materias primas, productos, subproductos y residuos;
- IV. Maquinaria y equipo empleado en el proceso;
- V. Cantidad y naturaleza de los contaminantes generados;
- VI. Equipos de control de emisiones en operación, y
- VII. Los demás que señale la Dirección de Servicios Públicos Municipales.

Artículo 47.- Queda prohibida la quema a cielo abierto y sin observar criterios de reducción y control de las emisiones a la atmósfera en el municipio de Tizimín.

CAPÍTULO II

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN POR

RUIDO, VIBRACIONES, OLORES Y ENERGÍA TÉRMICA Y LUMÍNICA

Artículo 48.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica y olores, en cuanto rebase los Límites Máximos Permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en la materia.

Artículo 49.- Los límites máximos permisibles de nivel sonoro emitidos por fuentes fijas son los que establece la siguiente tabla de conformidad con la Norma Oficial Mexicana en materia de emisión y medición de ruido:

ZONA	HORARIO	LÍMITE MÁXIMO PERMISIBLE dB (A)
Residencial (exteriores) 55 50	6:00 a 22:00	55 50
	22:00 a 6:00	50.00
Industriales y comerciales	6:00 a 22:00	68 65
	22:00 a 6:00	65.00
Escuelas (áreas exteriores de juego)	Durante el juego	55
Ceremonias, festivales y eventos de entretenimiento.	4 horas	100

A efectos de determinar la zona que le corresponda a la fuente fija, la autoridad competente tendrá en cuenta el uso y destino del predio, así como las licencias o permisos con los que cuente para su funcionamiento.

Los límites máximos permisibles de nivel sonoro emitidos por fuentes móviles serán los establecidos para las fuentes fijas de conformidad con la tabla anterior y en caso de ubicarse en alguna otra zona que no esté comprendida en dicha clasificación, será atendiendo su horario, conforme al siguiente criterio:

HORARIO	LÍMITE MÁXIMO PERMISIBLE dB (A)
6:00 a 22:00	68 65
22:00 a 6:00	65.00

La Dirección de Desarrollo Urbano podrá efectuar de oficio las diligencias necesarias para comprobar el cumplimiento de los límites máximos permisibles que determina el presente artículo, para lo cual realizará las mediciones respectivas conforme a los procedimientos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, según sea el caso.

Las fuentes fijas o móviles deberán observar para su funcionamiento, los parámetros establecidos en las tablas de este artículo.

Artículo 50.- Cuando las emisiones de gases, malos olores, ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica u otros contaminantes constituyan una molestia constante a los vecinos o terceros o causen daños a la propiedad de éstos y técnicamente no sea posible la medición correspondiente, siguiendo los procedimientos establecidos en las normas aplicables, la Dirección competente conforme las atribuciones establecidas en el presente Reglamento, requerirá al responsable o propietario la adopción de las medidas de Mitigación correspondientes.

Artículo 51.- En la construcción de obras o instalaciones que generen energía térmica, ruido o vibraciones, así como en la operación y funcionamiento de las ya existentes, los responsables tendrán la obligación de llevar a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes.

Artículo 52.- Los responsables de las fuentes fijas y en general toda edificación, están obligados a adoptar las medidas de insonorización de sus fuentes sonoras y de los espacios o inmuebles que ocupen en sus actividades a fin de que el ruido que se genere en su interior no rebase los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 49 del presente Reglamento, al trascender a las construcciones adyacentes, los predios colindantes o la vía pública.

Artículo 53.- Los aparatos amplificadores de sonido y otros dispositivos similares que produzcan ruido en la vía pública o en el ambiente de la comunidad, sólo podrán ser usados en caso de servicios en beneficio colectivo no comercial y requerirán de permiso expedido por la Dirección de Desarrollo Urbano o área encargada, debiendo observar los límites máximos permisibles establecidos en este Reglamento y en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Artículo 54.- Está prohibida la instalación y operación de aparatos amplificadores de sonido y otros dispositivos similares, en los establecimientos mercantiles, industriales o de servicios donde sea técnicamente imposible aislar en su interior el ruido que tales aparatos generen, cuando estos

establecimientos se encuentren en zonas con uso de suelo mixto o sean colindantes con zonas habitacionales y la operación de los aparatos citados generen molestia a los vecinos

Artículo 55.- En toda operación de carga o descarga de mercancías u objetos, que se realice en la vía pública, el responsable de la operación no deberá de exceder los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 56.- Queda prohibido la emisión de ruidos en las zonas urbanas, que se produzcan a través de dispositivos instalados en vehículos tales como campanas, bocinas, timbres, silbatos, sirenas, cornetas o trompetas que requiera para su funcionamiento de compresor de aire, salvo en casos de emergencia; quedando exentos de esta disposición los instalados en vehículos que prestan servicios comunitarios, de emergencia y de seguridad pública.

Artículo 57.- El ruido producido en casas-habitación por la vida puramente doméstica no es objeto de sanción. Las conductas reiteradas de emisiones de ruido que molesten a los vecinos, se considerarán infracciones al orden público y serán sancionadas en los términos del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tizimín.

Artículo 58.- Quienes resulten legalmente responsables de las fuentes fijas o móviles de jurisdicción municipal, por las que se emitan gases, polvo, olores, ruido, vibraciones, desechos, energía térmica y lumínica y/o otros Contaminantes, estarán obligados a:

- I. Emplear equipos y sistemas que controlen este tipo de emisiones, para que no rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes;
- II. Medir sus emisiones contaminantes, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, registrar los resultados en la forma que determine la autoridad competente conforme este Reglamento y remitir a ésta los registros cuando así lo solicite;
- III. Dar aviso anticipado a la autoridad competente conforme este Reglamento del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados y de inmediato en el caso de que éstos sean circunstanciales, si ellos pueden provocar contaminación;
- IV. Dar aviso inmediato a la autoridad competente conforme este Reglamento, en el caso de fallo del equipo de control para que ésta determine lo conducente. En caso de que la falla pueda provocar algún tipo de contaminación, deberá llevar una bitácora de operación, así como realizar el mantenimiento de sus equipos de control anticontaminante, y
- V. Las demás que establezca este ordenamiento y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 59.- Queda prohibido realizar en la vía pública o al aire libre trabajos de reparación de carrocería, pintura y fabricación de muebles o de cualquier otra actividad que genere ruido y olores que constituyan molestia o perjuicio constante a los vecinos.

CAPÍTULO III

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO

Sección I

De la Prevención de la Contaminación y Aprovechamiento Sustentable del Suelo

Artículo 60.- Corresponde al Ayuntamiento y a la sociedad en general prevenir la contaminación del suelo, participando en la prevención mediante los siguientes criterios:

- I. El control de los residuos sólidos, en tanto que constituyan la principal fuente de contaminación de los suelos;
- II. Evitar y disminuir la generación de residuos sólidos municipales e incorporar técnicas y procedimientos para su reuso y reciclaje, y
- III. Controlar y regular las aplicaciones de agroquímicos y pesticidas en las actividades productivas del sector primario, para lo cual, el Ayuntamiento promoverá acciones alternativas de fertilización orgánica y control sanitario de plagas y enfermedades mediante procedimientos físicos u orgánicos.

Artículo 61.- Los criterios establecidos en el artículo anterior, se considerarán en los siguientes casos:

- I. La ordenación y regulación del desarrollo urbano, y
- II. La operación de los sistemas de limpia y las autorizaciones para la instalación y operación de rellenos sanitarios de residuos sólidos municipales.

Artículo 62.- En la determinación de los usos del suelo, se buscará lograr una diversidad y eficiencia de los mismos y se evitará el desarrollo de esquemas segregados o unifuncionales, así como las tendencias a la suburbanización extensiva.

Artículo 63.- El Ayuntamiento fomentará que el uso de los plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas sean compatibles con el equilibrio de los ecosistemas y con la salud pública.

Artículo 64.- Todas las autorizaciones de uso de suelo que puedan implicar efectos al equilibrio ecológico y aprovechamiento de recursos naturales, quedarán sujetas a lo dispuesto en este Reglamento y demás disposiciones legales de orden federal, estatal y municipal aplicables en la materia.

Artículo 65.- Queda prohibido descargar, depositar o infiltrar sustancias o materiales contaminantes en los suelos si no es bajo el cumplimiento de lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables.

Artículo 66.- Para prevenir, controlar y corregir procesos de degradación del suelo, los responsables de las obras o actividades públicas o privadas que se realicen en el territorio municipal, deberán observar los siguientes criterios:

- I. El uso del suelo debe realizarse de acuerdo a su aptitud y vocación natural, de manera que mantengan su integridad natural y capacidad productiva;
- II. Los usos productivos del suelo deben evitar prácticas que favorezcan la erosión, degradación o modificación de las características topográficas con efectos ecológicos adversos, y
- III. El deterioro provocado o que pueda provocarse a los suelos por la obra o actividad, conllevará la aplicación de acciones de prevención, restauración, rehabilitación o de compensación.

Artículo 67.- El Presidente Municipal podrá promover la celebración de acuerdos de coordinación y asesoría con la Federación o el Estado para:

- I. La implantación y mejoramiento de sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales;
- II. La identificación de alternativas de reutilización, manejo integral, valorización y disposición final de residuos sólidos municipales, incluyendo la elaboración de inventarios y sus fuentes generadoras, y
- III. El control y regulación de la aplicación y uso de agroquímicos y pesticidas en las actividades del sector primario que se realicen en el Municipio.

Sección II

De la Regulación de los Sistemas de Recolección, Almacenamiento, Transporte, Alojamiento, Reúso, Reciclaje, Tratamiento y Disposición Final de los Residuos Sólidos Urbanos.

Artículo 68.- En todo lo referente al manejo, tratamiento, uso, reúso, reciclaje, transporte y disposición final de los residuos sólidos que se generen en el municipio de Tizimín se hará conforme con la legislación ambiental federal, estatal y municipal vigente.

Artículo 69.- La selección, diseño, construcción, operación y monitoreo de los sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, deberá realizarse bajo las especificaciones que establezcan las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 70.- Los residuos sólidos urbanos que se acumulen o puedan acumularse y se depositen en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir y evitar:

- I. La contaminación del suelo, agua y aire;
- II. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos y que afecten su aprovechamiento, uso o explotación racional, y
- III. Los riesgos y problemas de salud.

Artículo 71. Corresponde al Ayuntamiento, a través de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, la regulación y vigilancia de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos, para lo cual deberá:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones que regulen las actividades de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos, observando lo que dispongan la Ley y la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Yucatán, así como las normas oficiales mexicanas correspondientes;
- II. Vigilar el funcionamiento y operación de las instalaciones de los rellenos sanitarios de residuos sólidos;
- III. Emitir las autorizaciones correspondientes, respecto del funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos, y
- IV. Ejercer las demás atribuciones que le otorga el presente Reglamento.

Artículo 72. El Ayuntamiento promoverá entre las empresas correspondientes la fabricación y utilización de empaques y envases para todo tipo de productos, cuyos materiales permitan reducir la generación de residuos sólidos municipales.

En el caso de aquellos empaques y envases para los que no sea posible obtener alternativas, el Ayuntamiento gestionará ante las empresas correspondientes que se responsabilicen de recuperar los envases utilizados para la venta de sus productos, sobre todo aquellos que, al ser desocupados o agotados, representen residuos peligrosos para la salud de la población o de lenta degradación.

Artículo 73. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Servicios Públicos Municipales o área encargada, llevará el inventario de confinamientos controlados y rellenos sanitarios de residuos sólidos municipales, así como el de fuentes generadoras, cuyos datos se integrarán al sistema estatal de información ambiental, así como al sistema nacional que opera el ejecutivo federal.

Artículo 74.- La Dirección de Servicios Públicos Municipales o área encargada, a través de su personal facultado podrá inspeccionar y sancionar a todos aquellos establecimientos que generen o puedan generar contaminación del suelo por cantidad, calidad o manejo de los residuos sólidos y líquidos que produzcan.

Artículo 75.- Queda prohibido depositar, arrojar o abandonar de manera permanente, residuos sólidos o sus derivados en la vía pública, parques, jardines, áreas verdes en general, lotes baldíos, pozos, cenotes o cualquier otro cuerpo de agua, sascaberas, alcantarillas, fosas sépticas y demás sitios que no correspondan al sistema de recolección, transporte y disposición final municipal aplicable.

Artículo 76.- El Ayuntamiento como autoridad municipal y responsable de la gestión de los residuos sólidos urbanos, a través de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, será el encargado de realizar la gestión de los residuos peligrosos que se generen en cantidades iguales o menores a las que produzcan los microgeneradores, al desechar productos de consumo que contengan materiales peligrosos, así como en unidades habitacionales o en oficinas, instituciones, dependencias y entidades.

Sección III

De los Permisos de Exploración y Explotación de los Suelos

Artículo 77.- Las personas físicas o morales que pretendan realizar actividades de exploración y explotación de yacimientos o depósitos de arena, grava, rocas, canteras y piedras, sascab o cualquier tipo de suelo en el Municipio, deberán contar con la aprobación por escrito de la Dirección de Servicios Públicos Municipales o área encargada, para solicitar el permiso de exploración o explotación correspondiente, que expide la Dirección de Desarrollo Urbano, o área encargada.

Artículo 78.- La Dirección de Servicios Públicos Municipales, vigilará que la explotación o exploración de los suelos se realice conforme a lo siguiente:

- I. El aprovechamiento será adecuado a las características del ambiente local;
- II. Se evitarán daños o afectaciones al bienestar de las personas;
- III. Se considerará la protección de los suelos, flora y fauna silvestre;
- IV. Se evitará la contaminación de las aguas.

Artículo 79.- El Ayuntamiento no expedirá licencias de uso del suelo, o prórrogas a la misma, que contravengan lo establecido en los planes de Ordenamiento Ecológico, de Desarrollo Urbano, en los decretos de Áreas Naturales Protegidas o que contravengan la normatividad ambiental y urbana, la Ley, la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Yucatán, este reglamento, así como demás ordenamientos y disposiciones reglamentarias aplicables. El Ayuntamiento a través de sus Direcciones tampoco emitirá permisos municipales de construcción o de funcionamiento, con infracción a lo contemplado en la respectiva licencia de uso del suelo.

CAPÍTULO IV

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS

Artículo 80.- En materia de prevención y control de la contaminación del agua, y en lo referente al presente Capítulo, corresponde al Ayuntamiento, por sí o a través de la Dirección de Servicios Públicos Municipales:

- I. El control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado o instalaciones destinadas para tales efectos;
- II. La vigilancia de las normas oficiales mexicanas correspondientes, así como requerir la instalación de sistemas de tratamiento a quienes generen descargas a los sistemas de alcantarillado y drenaje y no cumplan con los lineamientos de dichas normas;

III. Determinar el monto por concepto de derechos por el tratamiento o recolección de las aguas residuales que se descarguen en los sistemas de recolección, tratamiento u otros que administre, y

IV. Llevar y actualizar el registro de las descargas a los sistemas de drenaje y alcantarillado que administren, el que será integrado al registro general de descargas a su cargo.

Artículo 81.- El Municipio sólo podrá hacerse responsable de las aguas residuales de su competencia que se generen dentro de su circunscripción territorial y que se descarguen en los sitios que se destinen para su tratamiento.

Artículo 82.- Toda vivienda, establecimiento comercial, de servicios u otro que genere aguas residuales de carácter o tipo domésticas y que se ubique en zonas donde exista sistema de alcantarillado deberá contar con un sistema de recolección de aguas residuales que deberá estar conectado al sistema de alcantarillado.

Artículo 83.- Para el caso en que una vivienda o establecimiento comercial, de servicios u otro que genere aguas residuales de carácter o tipo domésticas se encuentre fuera de las redes de alcantarillado, con el fin de proteger el acuífero, deberá contar por lo menos con una fosa séptica que deberá satisfacer las características y condiciones que establezca el Reglamento de Construcciones del Municipio de Tizimín.

Artículo 84.- La disposición de los efluentes de fosas sépticas y plantas de tratamiento de aguas residuales deberá aplicarse a sistemas de irrigación superficial o de pozos absorción ubicados dentro del predio. En el caso del empleo de éste último, se cumplirán las especificaciones que establezca el Reglamento de Construcciones del Municipio de Tizimín.

Artículo 85.- Queda prohibida la descarga de aguas residuales efluentes de fosas sépticas y plantas de tratamiento que no cumplan con las Normas correspondientes en cualquier cuerpo de agua, ya sea éste superficial o subterráneo.

Artículo 86.- En lo demás referente a aguas residuales se considerarán las disposiciones del Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación del Agua en el Municipio de Tizimín.

Artículo 87.- Para el aprovechamiento sustentable del agua, el Ayuntamiento, establecerá programas para:

- I. La captación y aprovechamiento de aguas pluviales;
- II. La reutilización e intercambio de aguas residuales tratadas;
- III. La reducción del consumo de agua por las industrias, establecimientos comerciales y de servicios y de uso doméstico en general, y
- IV. Conservación y Recuperación de los cenotes perturbados.

De igual manera podrán establecerse programas en materia de saneamiento de aguas en los términos que lo establecen las leyes aplicables, en coordinación en su caso con la Junta de Agua Potable de Yucatán o a través de los organismos operadores del agua.

TÍTULO CUARTO

PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO NATURAL

CAPÍTULO I

ZONAS DE PRESERVACIÓN ECOLÓGICA

Artículo 88.- Las zonas de preservación ecológica tienen como propósito:

- I. Preservar los ambientes naturales dentro de las zonas de los asentamientos humanos y en su entorno;
- II. Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres que habitan los centros de población y sus entornos, particularmente las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción;
- III. Asegurar el aprovechamiento racional de los ecosistemas y sus elementos;
- IV. Proporcionar un campo propicio para la investigación científica, el estudio y monitoreo de ecosistemas y su equilibrio, y la educación sobre el medio natural;
- V. Generar conocimientos y tecnologías que permitan el uso múltiple de los recursos naturales del Municipio;
- VI. Proteger sitios escénicos para asegurar la calidad del ambiente y promover el turismo;
- VII. Proteger poblados, vías de comunicación y aprovechamientos agropecuarios y agrícolas, sitios de interés histórico, cultural, arqueológico y de manejo tradicional de los recursos naturales en armonía con su entorno, y

VIII. Dotar a la población de áreas para su esparcimiento, a fin de contribuir a formar conciencia ecológica sobre el valor e importancia de los recursos naturales del Municipio.

Artículo 89.- Las zonas de preservación ecológica se establecerán mediante declaratoria que expida el Ayuntamiento, debiendo recabar un dictamen previo de procedencia expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para efectuar dicha declaratoria.

Artículo 90.- En los casos que resulte indispensable la expropiación de terrenos para el establecimiento de la zona de preservación ecológicas esta se realizará de acuerdo a lo que marque la legislación vigente.

Artículo 91.- En el otorgamiento o expedición de permisos, licencias, concesiones o en general de autorizaciones a que se sujeten la exploración, explotación y aprovechamiento de recursos en las zonas de preservación ecológica, se observarán las disposiciones del presente reglamento, de las leyes en que se fundamenten las declaratorias de creación correspondientes.

Artículo 92.- En el establecimiento, administración y desarrollo de las zonas de preservación ecológica participarán sus habitantes de conformidad con los acuerdos de concertación que al efecto se celebren y el programa de manejo de ésta, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección de los ecosistemas.

Artículo 93.- La administración y manejo de las zonas de preservación ecológica deberá realizarse con base en un programa de manejo, coordinado por la Comisión de Desarrollo Sustentable, que deberá contener, al menos:

- I. La descripción y diagnóstico de las características físicas, biológicas, sociales y culturales de la zona;
- II. Los objetivos específicos de la zona;
- III. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo, y
- IV. Proyectos para la investigación, uso de los recursos, extensión, difusión, operación, seguimiento y control de desarrollo de la zona, enmarcados en el concepto de desarrollo sustentable.

Artículo 94.- El personal encargado del manejo de la zona de preservación ecológica tendrá las facultades de inspección y vigilancia contenidas en este reglamento.

Artículo 95.- El Programa de Manejo de las Zonas de Preservación Ecológica tendrá carácter de permanente y deberá ser actualizado cada tres años.

Artículo 96.- Los planes de manejo de las zonas de preservación ecológica deberán contener disposiciones referentes a educación ambiental y de participación ciudadana.

CAPÍTULO II

DE LA PROTECCIÓN A LOS ÁRBOLES

Artículo 97.- El ayuntamiento promoverá la planificación, gestión, protección, manejo y conservación del arbolado urbano del Municipio de Tizimin; así como regular las actividades de conservación, poda y derribo de árboles o arbustos de las áreas urbanas.

CAPÍTULO V

DEL DERRIBO

Artículo 103.- El derribo del arbolado urbano se realizará previa autorización de la Comisión y con la opinión favorable del Comité respectivo. Supuestos de procedencia del derribo en espacios públicos.

Artículo 104.- El derribo, procederá en los siguientes supuestos:

- I. Inminente Peligro, cuando los árboles presenten un riesgo inminente de desplome y puedan causar afectación a las personas o bienes muebles o inmuebles, debido a que parte de su estructura presenta lesiones en raíces, tallos y copa a causa de falta de mantenimiento adecuado en cuanto a poda, manejo de suelo, control de plagas y enfermedades. El supuesto señalado con anterioridad, se deberán atender en un plazo no mayor a veinticuatro horas a que se haya detectado o recibido el reporte respectivo y podrá ser dictaminada directamente por la Comisión;
- II. Cuando el árbol presente una enfermedad o plaga que pueda causar la muerte del árbol y que pueda infestar o transmitir a otras plantas o ejemplares arbóreos, sin que este pueda ser controlado oportunamente ya sea química o mecánicamente;

- III. Cuando sus raíces, ramas o follaje puedan ocasionar daño o amenacen con dañar la integridad física de las personas o de sus bienes, así como a la infraestructura urbana pública, instalaciones aéreas y del subsuelo;
- IV. Cuando levante el nivel de la acera, calle o alguna porción de inmueble que contenga construcción mixta, y el árbol no pueda ser podado de sus raíces por afectar su estabilidad;
- V. Cuando se trate de proyectos de obra pública de carácter municipal, estatal o federal, que cumplan con todos los requisitos establecidos en este Reglamento y que sea presentado el Plan de Mitigación, siempre y cuando se hubiera agotado la opción de trasplante;
- VI. Cuando se trate de proyectos urbanos, para lo cual deberá de emitirse y especificarse el tratamiento y compensación de ejemplares afectados, y
- VII. Cuando sea señalado por personal de protección civil estatal o municipal por interferir en rutas de evacuación o salidas de emergencia y previo dictamen técnico de la autoridad competente.

PROHIBICIÓN DE DERRIBO DE ESPECIES ARBÓREAS CON VALOR CULTURAL-PATRIMONIAL

Artículo 105.- Queda expresamente prohibido el derribo de ejemplares arbóreos o grupo de éstos que hayan sido declarados con valor cultural-patrimonial por el Ayuntamiento o por cualquier otra autoridad gubernamental, o que sin existir dicha declaratoria expresa, tales ejemplares formen parte de la cultura popular y el paisaje tradicional de una determinada zona.

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 106.- Constituyen infracciones al presente Reglamento:

- I. Realizar acciones de derribo sin la autorización respectiva de la Comisión;
- II. Realizar acciones de poda en contravención a los lineamientos emitidos por la Comisión;
- III. Realizar el derribo de ejemplares arbóreos o grupo de éstos que hayan sido declarados con valor cultural-patrimonial por el Ayuntamiento o por cualquier otra autoridad gubernamental, o que sin existir dicha declaratoria expresa, tales ejemplares formen parte de la cultura popular y el paisaje tradicional de una determinada zona
- IV. Pintar, rayar y pegar publicidad comercial o de otra índole en el arbolado urbano;
- V. Quemar árboles;
- VI. Agregar cualquier producto tóxico o sustancia química que dañe o destruya el arbolado urbano, y
- VII. Cualquier otra violación a lo dispuesto por el presente Reglamento

CAPÍTULO III

DEL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE

Artículo 107.- Para promover y generar un aprovechamiento sustentable de los recursos naturales con que cuenta el Municipio de Tizimin, la Comisión de Desarrollo Sustentable tomará en cuenta:

- I. La conservación, protección, mejoramiento y restauración del suelo agrícola, forestal y el destinado a usos pecuarios;
- II. La creación y desarrollo de viveros, criaderos, laboratorios, estaciones experimentales y reservas de flora y fauna silvestres, así como de jardines botánicos y parques zoológicos;
- III. Lo que dicte el Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio de Tizimín, y
- IV. La participación ciudadana.

TÍTULO QUINTO

PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DIFUSIÓN AMBIENTAL

Artículo 108.- El Ayuntamiento promoverá la responsabilidad y la participación de la sociedad en la formulación de la política ambiental, y en la realización de las actividades que se emprendan al respecto.

Artículo 109.- Para los efectos del Artículo anterior, el Ayuntamiento, por sí mismo o en coordinación con las autoridades estatales y federales competentes:

- I. Convocará a la población en general para que manifieste su opinión y aporte propuestas;
- II. Celebrará convenios de concertación con organizaciones obreras para la protección al ambiente en los lugares de trabajo y unidades habitacionales; con organizaciones campesinas y comunidades rurales, para el establecimiento, administración y manejo de áreas naturales protegidas, y para brindarles asesoría ecológica y ambiental en las actividades relacionadas con el

aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; con organizaciones empresariales en los casos previstos en este reglamento, para la protección del ambiente; con instituciones educativas y académicas para la realización de estudios e investigaciones en la materia; con organizaciones civiles e instituciones privadas no lucrativas para emprender acciones ecológicas conjuntas; así como con representaciones sociales y con particulares interesados en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

III. Impulsará la celebración de convenios con los diversos medios de comunicación masiva, para la difusión, información y promoción de acciones de preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, procurando la participación de académicos, intelectuales, científicos, y en general, de todos aquellos ciudadanos cuyos conocimientos y ejemplo contribuyan a formar y orientar a la opinión pública, y

IV. Promoverá el establecimiento de reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad por preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente.

Artículo 110.- El Ayuntamiento, por sí o a través del Presidente Municipal, los Regidores de la Comisión de Salud y Ecología, podrá convocar a los representantes de organizaciones gubernamentales, centros de investigación y de educación superior, asociaciones de profesionistas e instituciones educativas y privadas sin fines de lucro, con la finalidad de que aporten su opinión y sus recursos en la formulación de programas y proyectos de formación ecológica y ambiental, para fortalecer la participación social.

CAPÍTULO II

DIFUSIÓN E INFORMACIÓN AMBIENTAL

Artículo 111.- El Ayuntamiento, por sí o a través de los regidores de la Comisión de Salud y Ecología y/o la Comisión de Desarrollo Sustentable, difundirá en los distintos medios de comunicación masiva y en cualquier otra publicación que se estime conveniente, las disposiciones jurídicas de interés general, así como los programas y proyectos relacionados con el equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Artículo 112.- Cualquier persona tendrá derecho a que el Ayuntamiento le proporcione la información ambiental que solicite, a través de la Unidad de Transparencia y de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Tizimín.

CAPÍTULO III

ÓRGANOS DE CONSULTA

Artículo 113.- Con el objeto de coordinar a las dependencias, unidades y órganos municipales, así como de concertar los esfuerzos de la sociedad civil en materia de gestión ambiental de competencia municipal, se podrá crear el Consejo Consultivo de Protección al Medio Ambiente.

Artículo 114.- El Consejo Consultivo para la Protección del Medio Ambiente en el Municipio de Tizimín será un organismo auxiliar de las autoridades encargadas de la aplicación y observancia del presente Reglamento en términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán. Su funcionamiento interno, facultades y obligaciones se regirán conforme al acuerdo de su creación que emita el Ayuntamiento de Tizimín.

Artículo 115.- Cualquier persona podrá solicitar, ante la Unidad Municipal de Mediación, su intervención para resolver conflictos relacionados por los casos de Contaminación, conforme a los requisitos y procedimientos administrativos aplicables.

Artículo 116.- La solución de los conflictos a través de este medio, serán de una manera voluntaria entre las partes involucradas, a través de los acuerdos o convenios que al respecto establezcan.

Artículo 117.- La mediación entre particulares no impide a la autoridad municipal competente, la imposición de las sanciones por las infracciones a este Reglamento.

TÍTULO SEXTO

DEL CONTROL, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA PROTECCIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO I

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES

Artículo 118.- Para la expedición u otorgamiento de los permisos, autorizaciones y licencias, la Dirección de Desarrollo Urbano y la Dirección de Servicios Públicos Municipales deberán verificar, dentro de su competencia, que se cumplan con las disposiciones establecidas en las leyes federales, estatales, en el presente Reglamento, en los programas y planes municipales y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO II

DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN POR RUIDO

Artículo 119.- Toda persona podrá denunciar ante la Dirección de Desarrollo Urbano o área encargada del Ayuntamiento, cualquier hecho, acto u omisión que infrinja los preceptos del presente Reglamento en materia de contaminación por ruido, por lo que la autoridad efectuará las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos denunciados y para la evaluación correspondiente, de acuerdo a las formalidades establecidas en el Reglamento correspondiente del Municipio de Tizimín. Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, la autoridad municipal ordenará la práctica de una visita domiciliaria para el efecto de constatar que en la ubicación señalada por el denunciante existan motivos evidentes que provoquen la queja. El inspector que realice la visita recabará toda la información pertinente y levantará un acta donde se detallen los datos y circunstancias que resulten necesarios para acreditar los hechos denunciados y los motivos de la queja. La persona que interpuso la denuncia, deberá permitir a la autoridad todas las facilidades necesarias para llevar a cabo las mediciones en la zona donde se manifieste la afectación. En los casos de que el quejoso se negará a la realización de la visita o impidiera de alguna forma la realización de las mediciones respectivas, la queja se tendrá por desechada. Esta diligencia no formará parte del procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 120.- La Dirección de Desarrollo Urbano o área encargada, podrá realizar de oficio y en todo momento, actos de inspección y vigilancia para la verificación del cumplimiento de este Reglamento.

Artículo 121.- Para efectos de lo dispuesto en este capítulo, las emisiones de ruido se medirán conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, mediante el equipo descrito a continuación:

- I. Un sonómetro de precisión.
- II. Un calibrador piezoeléctrico o pistófono específico al sonómetro empleado.
- III. Un impresor gráfico de papel o un registrador de cinta magnética.

De conformidad con lo establecido por la NOM-081-SEMARNAT-1994 que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición, o la Norma Oficial Mexicana aplicable al caso, el inspector realizará el procesamiento de los datos de medición y consignará el resultado de la medición para establecer si los límites establecidos en el artículo 49 de este Reglamento están siendo respetados o excedidos. Dicha medición formará parte del acta circunstanciada que se levante con motivo de la diligencia. Para la realización de las mediciones señaladas en este artículo, así como para el monitoreo de las emisiones de ruido, la autoridad competente podrá utilizar otros dispositivos o tecnología, siempre y cuando se garantice la obtención de los resultados como lo establecen las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Artículo 122.- En todo momento, la Dirección de Desarrollo Urbano o área encargada podrá ordenar las diligencias que resulten necesarias para la inspección y verificación de los lugares que deban estar acondicionados con medidas para su Insonorización, para el efecto de acreditar la efectividad del aislamiento acústico y el cumplimiento de los límites máximos permisibles en materia de emisión de ruido establecidos en el artículo 49 de este Reglamento. Dichas diligencias podrán incluir mediciones al interior y exterior del lugar donde se encuentre la fuente emisora del sonido, mediciones en la vía pública y mediciones en las zonas e inmuebles colindantes o adyacentes.

El procedimiento a que hace referencia este artículo se hará de acuerdo a las formalidades establecidas en las leyes, reglamentos y normativa vigentes del Municipio de Tizimín, Yucatán

CAPÍTULO III

DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA POR CONTAMINACIÓN AMBIENTAL

Artículo 123.- Toda persona podrá denunciar ante la Dirección de Servicios Públicos Municipales o área encargada del Ayuntamiento, cualquier hecho, acto u omisión que genere contaminación originada por gases, polvo, vibraciones, desechos, energía térmica, olores y otros Contaminantes, e infrinja los preceptos del presente Reglamento.

La autoridad municipal competente para efectos de este capítulo, podrá realizar en todo momento actos de inspección y vigilancia, de oficio o mediando queja ciudadana, para la verificación del

cumplimiento de este Reglamento, así como cualquier hecho, acto u omisión que produzca desequilibrio ecológico o daños al ambiente.

Artículo 124.- En el desahogo de los actos que se ordenen con motivo de lo señalado en este capítulo, la autoridad competente estará obligada a cumplir las formalidades establecidas en el Reglamentos correspondientes al Municipio de Tizimín.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS INFRACCIONES, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

CAPÍTULO I

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 125.- Son infracciones imputables a los particulares la ejecución de hechos, actos, contratos y convenios que contravengan las disposiciones de este Reglamento, así como el incumplimiento de los acuerdos y las resoluciones administrativas que emita la autoridad.

CAPÍTULO II

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 126.- Las autoridades municipales señaladas en el artículo 2 del presente Reglamento, de conformidad con las atribuciones otorgadas en el mismo, podrán adoptar y ejecutar las medidas de seguridad, calificar las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, conforme a este Reglamento.

Las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir que se continúen realizando actividades riesgosas.

Artículo 127.- Para los efectos del presente Reglamento, se consideran medidas de seguridad la adopción y ejecución de disposiciones que dicten las autoridades a que se refiere el artículo inmediato anterior, encaminadas a evitar daños a terceros, a la salud pública o al equilibrio ecológico que puedan causar los encargados o responsables de fuentes fijas o móviles, concesionarios, establecimientos comerciales, industriales o de servicio público o privado, o cualquier otro infractor en sus instalaciones, construcciones, obras y en el transporte de residuos sólidos y, en general, aquellas que contribuyan al cumplimiento de este Reglamento. Las medidas de seguridad tienen carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

Artículo 128.- Son medidas de seguridad:

- I. La suspensión de trabajos, y/o servicios que dañen al ambiente, o no cuenten con el equipo para evitar la contaminación objeto del presente Reglamento;
- II. La clausura temporal, parcial o total de los establecimientos, instalaciones, construcciones, obras y fuentes que generen contaminación ambiental;
- III. La desocupación o desalojo de áreas y predios, en los casos donde la integridad de las personas corra un peligro inminente;
- IV. La demolición de construcciones;
- V. La prohibición temporal, parcial o total, para la utilización de fuentes emisoras de sonido, y
- VI. Las demás que tiendan a lograr los fines expresados en el artículo inmediato anterior.

Artículo 129.- Los inspectores de las autoridades municipales señaladas en el artículo 2 del presente Reglamento, de conformidad con las facultades otorgadas, bajo su estricta responsabilidad, podrán imponer las medidas de seguridad a que se refiere el artículo anterior.

Dichas medidas no estarán sujetas a una vigencia determinada y podrán ser interpuestas por la autoridad por el tiempo que esta determine y hasta en tanto no se acredite el cumplimiento a las disposiciones de este Reglamento.

En los términos del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tizimín, como medida de seguridad, procederá el arresto hasta por treinta y seis horas, en el supuesto de que alguna persona impidiera u obstaculizara la ejecución y desarrollo de los actos ordenados por autoridad competente para el cumplimiento de este Reglamento, para lo cual se solicitará el apoyo de la policía municipal o estatal, a fin de que ésta proceda a su determinación y ejecución.

Artículo 130.- Antes de adoptarse las medidas de seguridad señaladas en este capítulo, la autoridad podrá conceder al interesado un plazo que no excederá de tres días hábiles para que por sí mismo evite ocasionar daños a terceros, a la salud pública o al equilibrio ecológico, a excepción de las medidas señaladas en las fracciones I, II y VI del artículo 120, las cuales se podrán imponer de forma inmediata

En caso de que la autoridad competente considere que no se evita el daño ocasionado, dictará las medidas correspondientes para obligar al responsable y en su caso sancionar el incumplimiento o infracción que se estuviera realizando.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES

Artículo 131.- La falta de cumplimiento a las disposiciones contenidas en este Reglamento, será motivo de la aplicación de las sanciones establecidas en este capítulo.

Artículo 132.- La amonestación consistirá en el apercibimiento que hará la autoridad municipal al infractor, haciéndole notar la falta cometida y exhortándolo a no reincidir, instruyéndolo de sanciones mayores, en caso de reincidencia

Artículo 133.- La suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia, consistirá en la revocación por tiempo determinado o indefinido de la concesión otorgada y en el retiro temporal o definitivo del uso de los elementos materiales con los cuales se hubiese perpetrado la violación al reglamento.

Artículo 134.- La clausura consistirá en el cierre del establecimiento comercial o industrial en el que se hubiere cometido o generado la infracción.

Artículo 135.- Para la calificación de las infracciones y la correspondiente imposición de las sanciones por infracciones a este Reglamento, la autoridad competente, de conformidad con las atribuciones otorgadas, aplicará el Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos para la sustanciación del proceso de calificación del acta de inspección, y se tomarán en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción y en general el daño causado al ambiente, considerando principalmente el criterio de impacto negativo en la salud pública y la generación de desequilibrios ecológicos de acuerdo con lo que establezca el presente Reglamento, la Ley, la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Yucatán y demás normativas estatales, federales y municipales aplicables;
- II. Las condiciones económicas del infractor, y
- III. La reincidencia, si la hubiere.

Artículo 136.- En caso de reincidencia, se podrá proceder a la clausura en forma definitiva de la obra, actividad, o concesión de la fuente contaminante que ocasionó la infracción. Se entenderá por reincidencia, cuando el responsable de una infracción al presente Reglamento, sea sancionado dos veces por la misma conducta y entra una sanción y otra no medie más de un año de diferencia.

Artículo 137.- Las notificaciones que deban realizarse con motivo del presente Reglamento, pudiéndose llevar a cabo por medios electrónicos en caso de aceptación de la persona, negociación o establecimiento buscado.

Artículo 138.- En caso de ignorarse el domicilio del infractor, o del propietario de un predio, las notificaciones se harán por edictos atendiendo a lo establecido en el Reglamento de Actos y Procedimientos del municipio.

Artículo 139.- Las infracciones a las disposiciones de este Reglamento, las concesiones, los acuerdos y las resoluciones administrativas relativas a la protección al ambiente y el equilibrio ecológico, serán sancionadas por la autoridad, según corresponda.

Artículo 140.- Si las circunstancias así lo exigieren, podrán imponerse al infractor simultáneamente las sanciones y las medidas de seguridad que correspondan, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiere incurrir.

Artículo 141.- Las sanciones que les sean impuestas no relevarán a los infractores de la obligación de corregir las irregularidades en que hubieren incurrido, por lo que, al momento de determinar la sanción, se incluirán las medidas necesarias a cargo del responsable a fin de controlar, atenuar, restaurar, compensar, corregir y/ evitar la contaminación, que en su caso pueda estarse generando.

Las autoridades municipales señaladas en el artículo 2 del presente Reglamento, tendrán la facultad de ordenar los actos que resulten necesarios para verificar el cumplimiento de las sanciones impuestas.

Artículo 142.- A los responsables de las infracciones señaladas en el presente Reglamento, se les aplicará las sanciones de la forma siguiente:

- I. Amonestación, por violación a los artículos 40 fracciones II, III, IV, V, VI, 45, 46, 50, 51, 52, 58 fracciones II, III, IV, 77;
- II. Suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia, por violación a los artículos 40 fracciones II, III y VII, 45, 49, 50, 52 por reincidencia en la violación de los artículos 51;
- III. Clausura, por violación a los artículos 41, 48, 49, 51, 52, 55, 75;

IV. Multa:

- a) De cien a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización, a los infractores personas físicas, cuya infracción no sea derivada de una actividad empresarial, de servicios o comercial; pero si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor al importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso, por violación a los artículos 39, 40 fracción I, 44, 48, 56, 58 fracción I, 59, 66, 71, 83, por reincidencia en la violación de los artículos 40, 46, 55, 76
- b) De doscientos a mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización, a los infractores personas físicas o colectivas, cuya infracción sea derivada de una actividad empresarial, de servicios o comercial, por violación a los artículos 41, 45, 47, 53, 54, 66, 78, 83, 84, 85 por reincidencia en la violación de los artículos 66;
- c) De trescientos a dos mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización, a los infractores personas físicas o colectivas, cuya infracción sea derivada de una actividad empresarial, de servicios, comercial relativas a los espectáculos públicos o ventas de bebidas embriagantes, por violación a los artículos 49, 50, 52, 60, 71, 75,77;
- d) De mil a veinte mil veces la Unidad de Medida y Actualización, a los infractores personas físicas o colectivas, cuya infracción sea derivada de una actividad empresarial, de servicios o comercial derivada de la concesión de los servicios públicos municipales, por violación de los artículos 72.
- e) De cinco mil a veinticinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización, a los infractores personas físicas o colectivas, cuya infracción sea derivada de una actividad empresarial, de servicios, comercial que dañen el medio ambiente, por reincidencia en la violación de los artículos 45, 49, 50, 52, 60, 72, 85

V. Suspensión o revocación de la concesión, en su caso.

Artículo 143.- Las sanciones administrativas por infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento serán aplicables sin perjuicio de otras responsabilidades legales que pudieran derivarse para el infractor.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS RECURSOS

Artículo 144.- Contra los actos o resoluciones de las autoridades municipales en materia del presente Reglamento, procederán los recursos administrativos de reconsideración y revisión, en los términos previstos en el Título Quinto, Capítulo Primero de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán,

TRANSITORIOS PRIMERO. - El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Tizimín.

TRANSITORIOS SEGUNDO. -El Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio de Tizimín se presentará en el mes de febrero 2021, se modificará en lo futuro de acuerdo al artículo 21 de este reglamento.

DESPUÉS DE UN INTERCAMBIO DE IDEAS ENTRE LOS REGIDORES PRESENTES, SE SOMETIÓ A VOTACIÓN, EL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO DEL MUNICIPIO DE TIZIMÍN SIENDO ESTE **APROBADO POR UNANIMIDAD** DE VOTOS. -----

OCTAVO: NO QUEDANDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR SE DA POR CONCLUIDA LA **QUINGUAGÉSIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO**, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS DEL MISMO DE SU INICIO, FIRMANDO PARA CONSTANCIA TODOS LOS REGIDORES PRESENTES. -----

ING. MARIO ALBERTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ _____
PRESIDENTE.

PROFR. LANDY MARGARITA POLANCO ALCOCER _____
SÍNDICO MUNICIPAL

PTI. REYES GASPAR AGUIÑAGA MEDINA
REGIDOR SECRETARIO

LIC. CITLALI ANILÚ POLANCO MALDONADO
REGIDOR

BR. LUIS GABRIEL BRICEÑO AGUAYO
REGIDOR

ING. SILVIA LORENA ÁVILA PÉREZ
REGIDOR

BR. TOMAS ALBERTO GONZÁLEZ CASTILLO
REGIDOR

M.E. LUIS ALBERTO VÁZQUEZ VARGUEZ
REGIDOR

LEP. ROCIO NATALI BARRERA PUC
REGIDOR

LEP. LIZBETH BEATRIZ DEL SOCORRO KANTUN POMPEYO
REGIDOR

C.P. CESAR GABRIEL AGUAYO AGUAYO
REGIDOR
